

REVISTA CRITICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO  
JURIDICO Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

---

Año XXIX

Octubre 1953

Núm. 305

---

**La constitución del patrimonio  
familiar**

SUMARIO : I. INTRODUCCIÓN : A. El Derecho agrario.—B. La Ley sobre patrimonios familiares y disposiciones complementarias.—II. NOCIONES GENERALES : A. Concepto.—B. Naturaleza jurídica del acto de constitución.—C. Regulación.—III. REQUISITOS SUBJETIVOS : A. La Administración.—B. El adjudicatario.—IV. REQUISITOS OBJETIVOS : A. El patrimonio familiar.—B. Prestaciones del particular.—V. REQUISITOS FORMALES : A. Autenticación : 1. La autenticación de los actos administrativos en general.—2. La autenticación del acto de constitución del patrimonio familiar.—B. Inscripción en el Registro de la Propiedad.

I. INTRODUCCION

A El DERECHO AGRARIO

1. Cuando los juristas de formación civilista contemplan ese conjunto de disposiciones que se designan con el nombre de «Derecho agrario», la desorientación es la nota reinante en sus observaciones. No saben en la mayoría de los casos en qué cuadro de categorías jurídicas encajar la serie de instituciones que tienen ante ellos. Se dan cuenta de que muchas de ellas no encajan en los sistemas tradicionales del Derecho civil, pero sólo a medias perciben que se trata de formas típicas de intervención administrativa. Y su desconocimiento de la teoría del Derecho administrativo les lleva en ocasiones

siones a proclamar la autonomía de una nueva rama del Derecho: el Derecho agrario (1). Si siempre que en una esfera de la realidad social de las que regula el Derecho privado se dicra una intervención administrativa tan intensa como en materia agraria, hubiera que afirmar la autonomía de una nueva rama del Derecho delimitada por el objeto concreto de la regulación, habríamos llegado a la conclusión de la necesidad de suprimir el Derecho privado, o mejor, dejarle reducido a la mínima expresión; ya que cada día son mayores las parcelas de la realidad en que la intervención administrativa alcanza caracteres verdaderamente alarmantes (2).

2. En realidad, lo que sucede es que, en la regulación de la Agricultura, como en la regulación de otras materias (3) coexisten dos tipos de normas jurídicas: de naturaleza privada las unas y públicas las otras. Y el querer estudiar como un todo orgánico normas inspiradas por principios distintos es lo que produce la confusión reinante entre los civilistas. No existe necesidad alguna de un estudio unitario de estas normas. Y, partiendo de esta afirmación, el estudio de las normas jurídicas sobre la agricultura no ofrece serias dificultades:

a) Unas, se estudiarán con técnica "civilista", lográndose espléndidos resultados aplicando la técnica tradicional. No puede ser objeción a esta afirmación, ni mucho menos argumento en favor de la autonomía, el que en algunas disposiciones agrarias españolas se van adoptando instituciones de Derecho foral, ya que ello debe ser aspiración del Derecho común español, acogiendo las instituciones forales que ofrezcan ventajas respecto de las del Derecho castellano, para poder llegar a la unificación de nuestro Derecho civil.

b) Otras, por el contrario, únicamente pueden estudiarse ade-

(1) Hay que destacar, sin embargo, la prudente actitud de HERNÁNDEZ GIL en *El concepto de Derecho civil*, Madrid, 1943; FEDERICO DE CASTRO, *Derecho civil de España*, tomo I, vol. I, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 128, y BALLARÍN, en «Revista de Estudios Agrosociales», núm. 1, pág. 123 y ss.

(2) Sin embargo, hay que reconocer que en la mayoría de los casos se encuentra justificada. Lo fundamental es arbitrar una serie de medidas que garanticen al particular que tal intervención se va a ajustar a las normas jurídicas. Por ello, cuanto mayor sea la intervención, mayores deben ser, en número y eficacia, las garantías establecidas para defender los derechos del particular y el sometimiento de la Administración al Derecho. En este sentido vid. el interesante trabajo de GARRIDO FALLA, «La Administración y la Ley», en *Revista de Administración pública*, núm. 6, pág. 126 y ss.

(3) Por ejemplo, el llamado Derecho laboral y el propio Derecho hipotecario, en los cuales, junto a normas de carácter iudiciable civil, existen otras puramente administrativas.

cuadamente con técnica administrativa. El manejo de los más elementales conceptos del Derecho administrativo dará excelentes frutos al estudiar las normas que regulan la intervención estatal en la agricultura (4).

### B. LA LEY SOBRE PATRIMONIOS FAMILIARES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cuando la doctrina agraria se ha preocupado de la necesidad de la reforma del campo, ha sólidamente proclamar entre sus principios el de la instauración de la explotación familiar (5). Precisamente este principio es el que inspira también las recientes reformas francesa (6) e italiana (7). En España existen antecedentes de importancia:

a) Durante el período de la Segunda República, al patrimonio familiar inembargable se refería el artículo 47 de la Constitución de 1931, la Base 12 de la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1935 y su texto refundido de 9 de noviembre siguiente.

b) Entre los principios fundamentales de Falange Española, también figuraba el de la distribución de la tierra cultivable para «instaurar la propiedad familiar» (punto 19), y, como es de sobra sabido, tales principios fueron acogidos como norma programática del Nue-

(4) La bibliografía producida últimamente en torno a las mismas es abundantísima. A título de ejemplo podemos señalar: sobre concentración parcelaria: PEDRO S. REQUENA, «La Ley de concentración parcelaria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1953, pág. 453; GÓMEZ AYAU, «Notas en torno a la Ley de concentración parcelaria», *Revista de Estudios Agrosociales* núm. 2, pág. 113 y ss., y más trabajos «La concentración parcelaria», *Anuario de Derecho civil*, VI-1, y «La impugnación y efectos de los actos administrativos en materia de concentración parcelaria», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1953, pág. 321. Sobre colonización, mi trabajo en la *Nueva Encyclopédia Jurídica*, Seix, Barcelona. Sobre explotaciones agrarias ejemplares, el interesante trabajo de ALEJO LEAL en el número 3 de la *Revista de Estudios Agrosociales*. Y sobre el patrimonio familiar, el de SAPENA, publicado en el número de septiembre de la *Revista de Derecho Privado*, al que después aludiremos.

(5) Por ejemplo, ALEJO LEAL, «El Derecho agrario y sus modernas orientaciones», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1935, pág. 609; SÁNCHEZ RIVERA, «El problema de la tierra», *Revista de Tribunales*, 1934, página 409 y ss., y URIARTE, «Derecho agrario español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1935, págs. 422 a 431, 481 a 491, 679 a 691 y 749 a 766.

(6) Cfr. BALLARÍN, «Aspectos del Derecho administrativo agrario en Francia», en *Revista de Administración Pública*, núm. 2, pág. 261, y «La evolución jurídica en Francia hacia un moderno Derecho agrario», Madrid, 1953, pág. 44 y ss.

(7) «La reforma agraria en Italia», *Revista de Administración Pública*, número 5, pág. 321.

vo Estado en el preámbulo del Decreto de Unificación, de 19 de abril de 1937, con lo que —como ha dicho JAVIER CONDE (8)— se precisó el contenido del plan que hace del Caudillaje un modo específico y singular del mando político. Y el Fuero del Trabajo (declaración XII, 3.º), después de reconocer a la familia como célula primaria de la sociedad, afirma: «Para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonio familiar inembargable», precepto que, desde la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, tiene rango constitucional.

c) Si de los principios pasamos a las leyes ordinarias, veremos cómo antes de promulgarse la Ley que nos ocupa, se habían dictado varias disposiciones en las que se hacía referencia a la institución del patrimonio familiar. Como señaló LAMO DE ESPINOSA: «Ya en el preámbulo de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939, se afirma la necesidad de ir a la creación de miles de lotes familiares, refiriéndose la Base 17 a la instalación de familias en las zonas colonizadas; y ordenando en la Base 23 a las Asociaciones de Sustitución la dedicación de los lotes de terreno de que se hicieran cargo a la creación de «explotaciones familiares». En disposiciones posteriores vuelve a señalarse como finalidad del Instituto la de realizar la transformación del medio agrosocial, en las comarcas, zonas o fincas a que debía extender su actividad, mediante el establecimiento de «unidades de cultivo de tipo familiar». Y es la Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables en donde se reconoce en su preámbulo que «la amplitud de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconseja la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución, olvidados a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del patrimonio familiar» (9).

2. La disposición final 7.º de la Ley de 21 de abril de 1949 señalaba que, en el plazo más breve posible, los Ministerios de Justicia y Agricultura presentarían un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter

(8) «Representación política y régimen español», Madrid, 1950, página 122.

(9) LAMO DE ESPINOSA: Discurso pronunciado en las Cortes el 15 de julio de 1952, recogido en *Revista de Estudios Agrosociales*, núm. 1, páginas 75 y ss.

forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización. En cumplimiento de esta disposición se presentó el oportuno proyecto que llegó a ser la Ley de 15 de julio de 1952. Con posterioridad se dictaron importantes disposiciones complementarias, a saber :

- a) La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1953 («B. O.» de 30 de mayo).
- b) La Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de 27 de junio de 1953 («B. O.» de 13 de agosto).

Ordenes que fueron dictadas en aplicación del artículo 17 de la Ley de Patrimonios familiares, según el cual, «por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente ley».

3. No es mi propósito hacer un estudio completo de la regulación de los patrimonios familiares (10) Únicamente, estudiar aquel de los aspectos que ofrece más íntimamente relacionado con el Registro de la Propiedad: la constitución del patrimonio familiar. Solamente cuando la constitución reúna todos los requisitos que la legislación exige, podrá tener acceso al Registro, y como la legislación que regula la constitución es, en su mayor parte, administrativa, al calificar el Registrador, en aplicación del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, deberá manejar unas leyes de carácter público a las que está poco acostumbrado; de aquí la necesidad —que ya proclamé hace tiempo desde estas mismas páginas (11)— de una preparación adecuada jurídico-administrativa; como entonces dije, sólo una buena preparación, «nos permitirá denegar la inscripción de aquellos títulos en que la Administración ha infringido normas de esencial cumplimiento, contribuyendo a la elevada tarea de garantizar el sometimiento de la Administración al Derecho».

Pero aun cuando no es la finalidad de este trabajo hacer un estudio completo de la Ley de 15 de julio de 1952 y disposiciones com-

(10) Tengo en preparación un trabajo extenso sobre la misma, en el que me planteo el problema general del Derecho agrario, al que se alude muy someramente al principio de este trabajo.

(11) En «La enajenación de los bienes municipales», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1952, pág. 262. Después se examina en el texto la extensión que debe tener la calificación del Registrador de la Propiedad.

plementarias, sí creo imprescindible, antes de entrar en el estudio concreto del tema propuesto, ofrecer un juicio general de dicha legislación. Creo que, en líneas generales, es aceptable. Sin embargo, ofrece algunas objeciones de importancia. De ellas quiero destacar dos, ya señaladas por MANUEL PEÑA (12) :

a) En primer lugar, la exagerada intervención administrativa, una vez constituido el patrimonio familiar, en la conducta privada del titular. Bien está que la Administración limite la actividad del particular en orden a la buena explotación del patrimonio, pero no que descienda hasta la conducta más íntima del adjudicatario (apartado 28, O. 27 mayo 1953).

b) En segundo lugar —y esta ofrece más importancia—, la tendencia que se observa en la Orden de 27 de mayo de 1953 de huir de toda fiscalización jurisdiccional la actividad del Ministerio, tendencia que estamos seguros no hubiere plasmado en una disposición si la Orden citada, en vez de haber sido dictada exclusivamente por el Ministerio de Agricultura, se hubiese dictado conjuntamente con el Ministerio de Justicia, como disponía la Ley de 15 de julio de 1952 (art. 17). Si bien creemos que, por desconocimiento de los principios que rigen nuestro proceso administrativo, esta tendencia no logrará la finalidad propuesta y que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa admitirán pretensiones dirigidas a impugnar actos dictados en materia de patrimonios familiares. En efecto :

a') ¿Puede una Orden como la de 27 de mayo de 1953 impedir a un particular acudir a la vía contencioso-administrativa? La respuesta ha de ser negativa. Es cierto que el artículo 4.<sup>º</sup>, número 6.<sup>º</sup> de la Ley de lo Contencioso-administrativo dice que «no corresponderán al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa... las Resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa», por lo que para que se excluya una determinada materia de la posibilidad de ser discutida ante los Tribunales es necesario que se excluya por una ley. Por una ley formal. Así lo ha proclamado reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (13). En consecuencia, si la Ley de 15 de julio de 1952 nada dice acerca de este extremo, la Orden de 27 de mayo de

(12) En *Anuario de Derecho Civil*, VI-2, pág. 491.

(13) Puede verse en PERA VERDAGUER, «De lo contencioso-administrativo», Madrid, 1953, apud. art. 4.<sup>º</sup>, núm. 6.<sup>º</sup>

1953 carece de virtualidad para impedir el acceso a la vía contencioso-administrativa, y, en consecuencia, para determinar si es posible acudir o no a la vía contencioso-administrativa habrá que estar a lo dispuesto en la legislación procesal administrativa. Si con arreglo a sus preceptos es posible deducir la oportuna pretensión procesal administrativa, tanto el adjudicatario provisional de un patrimonio familiar como el adjudicatario definitivo podrán iniciar válidamente un proceso administrativo.

b') Una vez que ha causado efecto el acto dictado por el Ministerio de Agricultura, ¿es posible interponer recurso contencioso-administrativo en los casos en que no cabe recurso de revisión ante la Sala 5.<sup>o</sup>? Habrá que contestar afirmativamente a esta pregunta si los actos son reglados y vulneran un derecho administrativo del demandante.

a'') En cuanto a la discrecionalidad del acto (exigida por el artículo 1.<sup>o</sup>, L. C., y art. 4.<sup>o</sup>, núm. 3.<sup>o</sup>), hemos de señalar que la Orden de 27 de mayo de 1953, con insistencia machacona, considera impugnables ciertos actos por estimar que emanan de las facultades discrecionales de la Administración (Cfr. apartado 14, reglas primera y tercera, 15 y 17). ¿Es admisible esta afirmación? En absoluto. Desde luego, el Instituto de Colonización actúa con gran margen de discrecionalidad (14) en sus relaciones con los adjudicatarios, pero también lo es que existe actividad reglada: v. gr.: según la regla primera del artículo 14 la falta de pago del precio de amortización en los plazos señalados, «se considerará como causa bastante para revocar la concesión», luego si se aplica este precepto, para anular la concesión es necesario que se dé la falta de pago; el apartado 15 dice que la infracción de las condiciones señaladas en el apartado 14 será sancionada con multas de 100 a 5.000 pesetas o revocando la concesión, luego en este caso existirá discrecionalidad en cuanto a la clase de sanción, pero no en cuanto a la cuantía si se trata de multa —se infringiría la ley si la multa excediera de 5.000 pesetas—, ni en cuanto al procedimiento —si se impusiera por órgano incompetente (15)—,

(14) Ya es de sobra sabido que la moderna doctrina no admite actos puramente reglados y puramente discrecionales, sino que admite que en todo acto administrativo existe una parte reglada y una parte discrecional. Cfr., por ejemplo, LÓPEZ RODÓ: «Le pouvoir discrétionnaire de l'Administration», *Revue du Droit Public*, jul-sept., 1953, pág. 572 y ss.

(15) Después se señalará, al referirnos al órgano administrativo competente para dictar el acto de adjudicación, la trascendencia que la incompetencia tiene en orden a fundar una pretensión procesal administrativa.

ni si no se dieran los hechos en que se basa la Administración para imponer la sanción.

b'') En cuanto a la vulneración del Derecho administrativo, hemos de afirmar que, siguiendo el criterio amplio seguido para definir el derecho administrativo lesionado, no existe inconveniente en admitir la existencia de un derecho administrativo por parte del adjudicatario provisional en los supuestos antes señalados. Son supuestos análogos a aquellos en que la Administración fiscal obliga a tributar por un hecho no sujeto a imposición o por cantidad mayor que la permitida por las leyes. En estos casos, nadie duda que existe un Derecho administrativo vulnerado, a efectos de «recurso contencioso-administrativo», por lo que tampoco debe dudarse en los casos de imposición de sanciones al adjudicatario con infracción de las normas legales (16).

Esto supuesto, vamos a entrar en el examen concreto de la constitución del patrimonio familiar.

## II. NOCIONES GENERALES

### A. CONCEPTO.

1. Varios son los preceptos que se refieren a la constitución del patrimonio familiar. En las Ordenes de 27 de mayo y 27 de junio existen preceptos claves para definir el acto de constitución y determinar su naturaleza jurídica. Conviene recordar que la constitución del patrimonio no tiene lugar hasta que no se realiza lo que se denomina «adjudicación definitiva» cuando se dan los supuestos del apartado 9 de la primera de las Ordenes citadas. Pues bien, en orden a la constitución, los dos preceptos fundamentales, son: el apartado 8.º de la Orden de 27 de mayo de 1953, y el apartado 1.º *in fine*, de la Orden de 27 de junio. En el primero de estos preceptos, se dice: «La constitución del patrimonio familiar se formalizará in-

(16) Si en el caso de la Administración fiscal el derecho del administrativo se configura como derecho a no tributar más que en los casos y en la cuantía señalada por las leyes, en los casos de imposición de sanciones se configura como derecho a no ser sancionado más que en la forma prevista en las leyes correspondientes.

mediatamente después de otorgarse la adjudicación definitiva y mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad del título a que se refiere el artículo 4.º de la Ley», y el segundo, mejor redactado, dispone: «El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad.» Ahora bien, en orden a la constitución del patrimonio familiar, se distinguen dos supuestos fundamentales:

a) Que todos los bienes inmuebles que le constituyan sean propiedad del Instituto Nacional de Colonización, propiedad que éste transfiere a su titular (apartado 5, inciso primero, O. 27 mayo 1953).

b) Que parte de los bienes inmuebles procedan del Instituto Nacional de Colonización y parte del adjudicatario (apartado 5, inciso segundo, O. 27 mayo 1953).

2. Tanto en uno como en otro caso, la finalidad del acto de constitución es afectar los bienes que constituyen el patrimonio al régimen jurídico previsto en la Ley y disposiciones complementarias (indivisibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad) (17), transfiriendo la propiedad de los bienes que pertenecían al Instituto al beneficiario. Se trata de un acto en el que, normalmente, culmina la función de parcelación, y, en todo caso, la actividad del Instituto Nacional de Colonización, por el que, teniendo en cuenta las características y productividad de las fincas, forma estas unidades de cultivo que son los patrimonios familiares, bien con bienes de su propiedad únicamente (18) o con la aportación de bienes del beneficiario.

3. Teniendo en cuenta lo dicho podemos afirmar que el patrimonio familiar se constituye por un acto administrativo, que transfiere al beneficiario la propiedad de todos o parte de los bienes inmuebles que forman parte del mismo y afecta éste al régimen jurídico especial de la Ley de 15 de julio de 1952

(17) Sobre el fundamento de este régimen especial—que no es doctrina implantada por el nuevo Estado español, pues también se defendió la institución con caracteres análogos en la legislación agraria de la II República—. Vid. el discurso de LAMO DE ESPINOSA, antes citado, nota 9 de este trabajo.

(18) Estos bienes, a su vez, han sido adquiridos por el Instituto a través del procedimiento de la expropiación forzosa, respecto de los cuales ha desarrollado la función de colonización o meramente de parcelación.

## B. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN

1. *Es un acto administrativo.* A nuestro entender, no ofrece duda que el acto de constitución del patrimonio familiar es un acto administrativo, es decir, un acto jurídico que emana de un órgano administrativo en el ejercicio de una función administrativa. Recientemente, sin embargo, se ha afirmado que «en la constitución del patrimonio familiar se distinguen dos períodos: el de adjudicación —administrativo— y el de constitución propiamente dicha —civil—, claramente diferenciados en el punto 8 de la repetida Orden» (19). Creemos que no es acertada esta configuración de la constitución del patrimonio familiar; la constitución es totalmente administrativa; se hace por un acto administrativo: así se desprende del punto 8 de la Orden citada, rectamente interpretado, y del apartado 1.º de la Orden de 27 de junio de 1953, en el que se dice que el patrimonio «se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad». Es decir, en realidad, la constitución del patrimonio tiene lugar en el acto de adjudicación, de indiscutible naturaleza administrativa, si bien es necesario, después, «la formalización... mediante la inscripción en el Registro» (punto 8, O. 23 mayo 1953). Lo que se denomina período de constitución propiamente dicho y se configura como de naturaleza civil, no es más que un requisito de forma del acto de constitución y adjudicación, requisito de forma al que aludiremos después con todo detenimiento. Al ser acto administrativo reúne las siguientes características:

a) *Es un acto jurídico.* Se trata de una declaración especial de voluntad a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos, a saber:

a') La transmisión de la propiedad de ciertos bienes (todos o parte del patrimonio) a un particular.

b') El sometimiento de todos los bienes del patrimonio a un régimen jurídico especial, sometido a una rigurosa intervención admi-

---

(19) Así, SAPENA, «En torno a la Ley del patrimonio familiar», *Revista de Derecho Privado*, septiembre 1953, pág. 709.

nistrativa, que constituye una forma típica de actividad de policía (20).

De admitir los actos administrativos de carácter negocial, habría que concluir que se trata de actos administrativos de tal carácter (21), y, dentro de la clasificación de los negocios jurídico-administrativos que admite entre nosotros, por ejemplo, SEGISMUNDO ROYO-VILLANOVA, habría que incluir el acto de constitución del patrimonio familiar entre los negocios jurídicos que amplían la esfera de derechos del particular mediante la transmisión de un derecho de propiedad (22), de aquí las diferencias existentes entre este tipo de actos y las concesiones administrativas propiamente dichas (23).

b) *Emane de un órgano administrativo.* Esta característica se da en el acto que estudiamos. Lo demuestra de un modo claro el apartado 5 de la Orden de 27 de mayo de 1953, al decir que «El Instituto, previos los informes que estime convenientes, procederá a realizar la adjudicación del patrimonio cuando éste se halle constituido por bienes a aquél pertenecientes; y cuando aportándose bienes complementarios por el solicitante, éstos estuvieren libres de cargas. Si los bienes inmuebles que hubiera de aportar el solicitante estuvieran gravados con alguna carga o gravamen, la Dirección general del Instituto realizará tal adjudicación si estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de la Ley de Patrimonios familiares», precepto aplicable, por tanto, al supuesto en que el patrimonio familiar esté constituido exclusivamente por bienes del Instituto y al supuesto en que parte de aquellos bienes hayan sido aportados por el particular beneficiario.

(20) Sobre el concepto, vid. el trabajo de GARRIDO FALLA, «Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa», *Revista de Administración Pública*, núm. 11.

(21) Los actos administrativos de carácter negocial fueron admitidos por primera vez en KORMANN, «System der Rechtsgeschäftlichen Staatsakten», 1910, págs. 15 y ss., y hoy son comúnmente admitidos por la doctrina italiana y por gran parte de los autores españoles, que señalan la necesidad de que emanen de un órgano administrativo. Admite también, en casos especiales, la posibilidad de que emanen de un particular, GARRIDO FALLA: «El negocio jurídico del particular en el Derecho administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 1, pág. 117 y ss.

(22) *Elementos de Derecho administrativo*, 22 ed., 1950, tomo I, pág. 100 y siguientes.

(23) Aun cuando se formule un concepto amplio de concesión, como entre nosotros VILLAR PALASI, en «La eficacia de la concesión y la cláusula sin perjuicio de terceros», *Revista de Administración Pública*, núm. 5, página 147 y ss.

No se trata de un acto bilateral, ya que la voluntad del particular no es más que un presupuesto de eficacia del acto posterior: el particular se limita a solicitar el patrimonio (en el primer supuesto) y a la aportación de los bienes, que deberá describir en la solicitud (en el segundo supuesto, según el apartado 7 de la Orden de 27 de mayo de 1953) (24).

c) *En el ejercicio de una función administrativa.* La constitución de los patrimonios familiares, consecuencia de la función de parcelación, es una de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Nacional de Colonización, de carácter indudablemente administrativo (25).

## 2. Produce efectos en las relaciones jurídico-privadas.

a) Como antes se dijo, una de las finalidades del acto de constitución del patrimonio familiar es la transmisión de la propiedad de unas parcelas que pertenecían al Instituto Nacional de Colonización. En unos casos, la transmisión afecta a todas las parcelas que constituyen el patrimonio familiar; en otros, sólo a parte de ellas, por ser de aportación particular las restantes. Pero en todo caso existe la transmisión de la propiedad.

b) Por otro lado, se da una afectación del patrimonio a un régimen jurídico especial, precisamente al régimen jurídico que se regula en la Ley de Patrimonios familiares y disposiciones complementarias. Esta afectación comprende, tanto a las parcelas que proceden del Instituto Nacional de Colonización, como a las aportadas por el particular. Es decir, respecto de éstas se da una transformación en su régimen jurídico (26).

---

(24) En el mismo sentido, por ejemplo, ROYO-VILLANOVA, *Elementos*, citado, tomo I, pág. 106.

(25) El apartado 1.º de la Orden de 27 de mayo de 1952 demuestra claramente que la adjudicación del patrimonio familiar no es más que el acto en el que culmina la función parceladora del Instituto Nacional de Colonización, función parceladora que hay que considerar como servicio público, ya que a través de ella no se satisface una necesidad pública, limitando los derechos de los particulares—como ocurre en la Policía—ni estimulando la iniciativa privada—como ocurre en el fomento—, sino que la propia Administración, a través de sus órganos, es la que satisface la necesidad pública.

(26) Cada día es más comúnmente admitida la categoría de los actos administrativos con efectos de Derecho privado, tan extendida en la doctrina italiana. Entre nosotros (como recordaba desde esta misma Revista en mi trabajo «Naturaleza del procedimiento registral», número de sep-

c) Y, en todo caso, se da un sometimiento a un régimen jurídico-administrativo especial. Es decir, una vez constituido el patrimonio familiar, ha adquirido un derecho de propiedad el adjudicatario definitivo, sometido al régimen civil. Pero es un derecho de propiedad sometido a un régimen de policía en el que las limitaciones impuestas al particular son mucho más marcadas que en los supuestos normales.

### C. REGULACIÓN

1. Se regula por la legislación antes señalada sobre patrimonios familiares.

2. Si en otros puntos concretos esta legislación se hace acreedora de serias objeciones, en la parte que se refiere a la constitución del patrimonio familiar la estimamos sumamente acertada, con algunos reparos, que se expondrán a continuación, al examinar el régimen jurídico del acto de constitución.

## III. REQUISITOS SUBJETIVOS

### A. LA ADMINISTRACIÓN

1. La constitución del patrimonio familiar, como en general todas las funciones administrativas de colonización y parcelación, se realiza por la entidad institucional creada por el Estado con esta finalidad: el Instituto Nacional de Colonización, que constituye, según GARRIDO FALLA, un supuesto típico de descentralización funcional (27). Son muchos los preceptos de la Ley de Patrimonios fami-

tiembre de 1949, pág. 585), ya FERNÁNDEZ DE VELASCO se refería a ellos, clasificándolos en cuatro grupos: los que crean derechos privados, los que modifican derechos privados, los que condicionan su ejercicio y los que los extinguen. Cfr. *El acto administrativo*, 1929, págs. 301 y ss. El acto de constitución del patrimonio familiar sería, por un lado, un acto que produce la adquisición del derecho de propiedad por parte del adjudicatario, y, por otro, modifica los derechos de propiedad del adjudicatario sobre los bienes inmuebles que él aporta al patrimonio.

(27) *Administración indirecta del Estado y descentralización funcional*, Madrid, 1950, pág. 155.

liares de 1952 y de las disposiciones complementarias en que así se establece.

2. Ahora bien, interesa determinar qué órgano, dentro del Instituto-Nacional de Colonización, tiene competencia para dictar el acto de constitución.

a) La importancia de la determinación de la competencia se resalta recordando la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de este extremo (28), que ha afirmado que cuando se atribuya a un órgano un conjunto de facultades para el reconocimiento de determinado asunto, sólo él puede entender del mismo, pues como la competencia es de Derecho público (Sentencias de 20 de abril de 1940 y 23 de marzo de 1943), corresponde al órgano al que la ley se la atribuye y no a ninguno otro (Sentencias de 10 de enero de 1935 y 23 de marzo de 1943). De tal modo que si el acto ha sido dictado por un órgano que carecía de atribuciones para emitirlo, se produce una invasión de funciones, la incompetencia, y los actos dictados por órgano incompetente adolecen de vicio esencial de nulidad (Sentencias de 20 de noviembre de 1917, 10 y 14 de enero de 1936, 13 de abril de 1942, 9 de abril de 1945, 14 de mayo de 1949, 7 de marzo y 29 de septiembre de 1950), y tiene tal relevancia este vicio esencial, que el Tribunal Supremo ha declarado que es siempre competente para conocer de una pretensión administrativa dirigida a que se declare la nulidad de un acto dictado por órgano incompetente (v. gr., Sentencias de 17 de octubre de 1944 y 8 de octubre de 1952), aun cuando no exista una auténtica lesión de derecho subjetivo administrativo como exige con carácter general, para impugnar acto de la Administración Central, el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo vigente.

b) Esto supuesto, creemos que no ofrece duda que el único órgano competente para dictar el acto de constitución es el Director ge-

(28) Según una Sentencia de 11 de enero de 1936, la competencia de todo órgano del Estado representa un conjunto de poderes concedidos por un acto creador al órgano creado o delimitado, dentro del ámbito de cada uno, mediante normas reguladoras del Derecho público en plena eficacia de vigencia. De suerte que para que exista competencia en puridad, es necesario que el asunto a dilucidar esté atribuido por la ley al órgano o funcionario, según puntualiza otra Sentencia de 10 de enero de 1935. Todas las Sentencias que se citan son de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. El problema de la competencia lo he tratado con cierta extensión en «El artículo 20 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo», *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 61, 1952, pág. 3 y ss.

neral del Instituto Nacional de Colonización. Así se desprende del párrafo segundo del apartado 5 de la Orden de 27 de mayo de 1953 y del 1.º de la Orden de 27 de junio de 1953. Este último precepto (párrafo primero, inciso segundo); dice, después de regular el caso de que el adjudicatario haya aportado bienes inmuebles de su propiedad, que: «En todos los demás casos se expedirá el título por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, y aquél, como documento administrativo auténtico, producirá la inscripción constitutiva del patrimonio en el Registro de la Propiedad». En los casos en que el adjudicatario aporte bienes inmuebles, aun cuando se exige escritura pública —como después se verá—, en realidad el acto también se dicta por el Director general del Instituto, como se reconoce por SAPENA, al afirmar: «En buena técnica notarial, tal instrumento debiera ser otorgado por el representante del Instituto Nacional de Colonización y el adjudicatario, pero habida cuenta de la solución legal en el caso anterior, creemos que bastará con la comparecencia de éste último presentando el título de adjudicación definitiva» (29). Esta solución está de acuerdo con la regulación general del Instituto Nacional de Colonización (art. 7.º, en relación con el 6.º, del D. de 21 de noviembre de 1947, que le reorganizó).

c) Luego si el título que se presenta en el Registro de la Propiedad para ser inscrito no fué expedido por el Director general del Instituto, el Registrador debe denegar la inscripción. Este extremo no ofrece duda alguna; ya que es indudable que la calificación alcanza a examinar la competencia del que dictó el acto: lo establece expresamente el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, al referirse a la calificación de los documentos judiciales, y, reiterada jurisprudencia de la Dirección general de los Registros —v. gr., Resoluciones de 8 de julio de 1911, 9 de abril de 1917, 19 de octubre de 1924, 27 de agosto de 1941 y 20 de mayo y 24 de junio de 1944— aplica los mismos principios a la calificación de los documentos administrativos (30).

#### B. EL ADJUDICATARIO

1. Como antes he señalado, el acto de constitución del patrimonio familiar es unilateral: la declaración de voluntad a la que la Ley

(29) Art. cit., pág. 708.

(30) En el mismo sentido, ROCA SASTRE, *Derecho hipotecario*, Barcelona, 1948, tomo II, pág. 16.

confiere los efectos jurídicos que el acto va a producir es la de la Administración. Sin embargo, hay que tener en cuenta al particular, ya que:

a) Es el adjudicatario del patrimonio —y beneficiario, por tanto, de la función administrativa en que la adjudicación culmina—, debiendo reunir los requisitos que exige la ley (v. gr., el art. 2.º determina que la titularidad ha de ser atribuida a una sola persona física) (31).

b) El acto de constitución no se impone coactivamente al particular: se adjudica a aquella persona que lo solicita, solicitud que adquiere una importancia extraordinaria cuando el particular aporta parte de los bienes inmuebles que van a constituir el patrimonio (v. gr., apartado 5, párrafo segundo, y apartado 7 de la Orden de 27 de mayo de 1953).

2. Al estudiar la capacidad jurídica del administrado, el Derecho administrativo señala ciertas especialidades respecto de la teoría general de la capacidad jurídica elaborada por el Derecho civil; concretamente, se afirma la inseparabilidad de la capacidad jurídica y de obrar —lo que es excepcional en Derecho civil, deviene característica general en Derecho administrativo— y la desigualdad de capacidad de los sujetos, confiriéndose capacidad jurídica y de obrar a algunos que no tendrían capacidad de obrar, según el Derecho civil (32). Pues bien, ¿supone esto la posibilidad de que pueda solicitar la adjudicación del patrimonio familiar quien carece de capacidad de obrar, con arreglo a las normas jurídico-civiles? En el supuesto de que aporte bienes inmuebles al patrimonio familiar, creo que la respuesta ha de ser negativa, al implicar el ejercicio de la facultad de disposición sobre los mismos. Y en los demás casos, teniendo en cuenta la trascendencia del acto de constitución en las relaciones jurídico-privadas, creo que también debe optarse por la negativa. Por tanto, debe afirmarse la aplicabilidad —sin excepción alguna— de las normas jurídico-civiles ordinarias acerca de la capacidad.

3. Pues bien, en el caso de que el adjudicatario del patrimonio familiar no reúne los requisitos exigidos por la ley —v. gr., si adjudica a dos personas físicas en copropiedad—, el Registrador debe

(31) Unas interesantes observaciones sobre los problemas civiles que plantea la titularidad del patrimonio, en SAPENA, art. cit., pág. 708.

(32) Cfr. mi trabajo «La concentración parcelaria», separata del *Anuario de Derecho civil*, pág. 21.

denegar también la inscripción, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley Hipotecaria.

#### IV. REQUISITOS OBJETIVOS

##### A. EL PATRIMONIO FAMILIAR

Siguiendo a PALA MEDIANO (33), SAPENA (34) afirma que pueden distinguirse las partes integrantes —tierras, casa de labor, granjas y otras edificaciones—, distinguiendo los bienes aportados por el particular y los adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización, y los accesorios. En cuanto al conjunto de bienes que constituyen el patrimonio familiar han de darse los requisitos siguientes:

1. Que sean suficientes para satisfacer, dentro de un decoroso nivel de vida, las necesidades de una familia campesina compuesta del matrimonio y dos hijos menores de catorce años y para absorber una unidad de trabajo durante todo el año, sin que en ningún modo los ingresos netos anuales hayan de ser inferiores al importe anual de lo que perciba por su trabajo un obrero agrícola fijo (artículo 3.º, Ley y punto 2.º, O. de 27 mayo 1953, con la rectificación publicada en el «B. O.» de 8 junio 1953).

2. Que sean suficientes para una buena explotación, conforme al artículo 2.º de la Ley (apartado 4, O. de 27 mayo 1953).

3. Que esté formado por una o varias parcelas, pero cada una de éstas deberá tener la extensión suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con rendimiento satisfactorio (apartado 3, Orden de 27 mayo 1953) (35).

4. Que su extensión total no exceda de aquella que el titular pueda cultivar directa y personalmente (art. 3.º, Ley ; apartado 2, párrafo segundo, O. de 27 mayo 1953).

(33) *El patrimonio rural vinculado*, Primera Semana de Derecho Aragonés, pág. 65.

(34) Art. cit., pág. 709.

(35) Este requisito es una consecuencia de los principios que inspira la política agraria del Nuevo Estado, encauzada a lograr la máxima productividad de la tierra. Sobre el problema, vid. las interesantes consideraciones de TORRES, en *La coordinación de la política económica en España*, Madrid, 1953, pág. 28 y ss.

5. Que los bienes aportados por el particular no estén gravados por cargas o gravámenes que se opongan a las finalidades de la Ley del Patrimonio familiar (art. 4, Ley, y apartado 5, Orden 27 mayo 1953).

Como quiera que todas estas circunstancias que exige la ley son de apreciación de la Administración, creemos que la calificación del Registrador no alcanza a tales extremos: deberá inscribir aun cuando él estime que no se han cumplido tales requisitos. Sin embargo, sí existe un aspecto al que alcanza la calificación registral: como dice SAPENA, si sobre los bienes aportados por el particular aparecieren cargas no permitidas en el título administrativo, se deberá denegar la inscripción, si bien tal falta debe estimarse subsanable (36).

#### B. PRESTACIONES DEL PARTICULAR

Para que pueda constituirse el patrimonio familiar en favor del adjudicatario, es necesario «no sólo que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos segundo y tercero de la Ley de 15 de julio de 1952, sino también:

a) Que el beneficiario correspondiente haya amortizado al Instituto Nacional de Colonización el importe de la tierra adjudicada provisionalmente y las mejoras, en ella realizadas, y no sea deudor a aquel organismo por otro concepto.

b) Que el titular haya cumplido sus deberes primordiales de familia y no haya contravenido ningún precepto fundamental de la Ley de Patrimonios familiares».

Así lo expresa literalmente, el apartado 9 de la Orden de 27 de mayo de 1953.

Creemos que tampoco alcanza la calificación del Registrador a estos extremos. La expedición del título de constitución demuestra que el particular ha cumplido con estos requisitos que la regulación del patrimonio familiar impone. Únicamente podría denegar la inscripción si del propio título administrativo se desprendiera que el particular no había anotizado el lote. Pero, salvo este supuesto especialísimo —que creemos imposible se dé en la práctica—, el Registrador no debe entrar a examinar el cumplimiento de estos requisitos.

(36) Art. cit., pág. 709.

## V. REQUISITOS FORMALES

## A. AUTENTICACIÓN

1. *La autenticación de los actos administrativos en general.*

a) Una de las funciones administrativas cuya finalidad es dar seguridad al tráfico jurídico es la llamada función autenticadora (37), mediante la cual el Estado, a través de ciertos funcionarios, confiere a los documentos que en ellos intervienen una eficacia especial. Como ha dicho GALLARDO RUEDA, «la fe pública puede estimarse como presunción que, fundándose en la soberanía del Estado, obliga provisionalmente a creer como auténticos determinados signos, o como ciertos que reflejan determinados negocios jurídicos formales» (38). Esta facultad se confiere por el Estado a funcionarios determinados. Entre ellos destacan los Notarios, que pretenden el monopolio de la fe pública, censurando toda corriente que atribuya tal facultad a funcionarios distintos. Ya AZPEITIA, en su *Legislación notarial* (39), afirmó que «el documento público autorizado por Secretarios de Ayuntamiento y por Secretarios de Juzgados municipales es la causa fundamental de la ruina del documento notarial en las poblaciones rurales de España», y GIMÉNEZ ARNAU, recientemente, criticaba la tendencia de nuestra legislación, denunciando el hecho de la diversificación de la fe pública y de los peligros que entraña continuar esa trayectoria» (40). Esta actitud, explicable por el espíritu de cuerpo que anima a sus mantenedores, es censurable. Al

(37) Así, BALLBÉ, en *Sistématica de Derecho administrativo*, Barcelona, 1947, pág. 72 y ss., que incluye la función registral en las que llama funciones legitimadoras.

(38) En «Fe pública y seguridad jurídica», *Anuario del Derecho civil*, II-1, pág. 71.

(39) Pág. 72.

(40) *Introducción al Derecho notarial*. Madrid, 1944, págs. 298 y ss., en que afirma: «Irónicamente apuntaba TIRSO DE LA TORRE hace cuarenta años que el Cuerpo Jurídico militar saldría del estrecho recinto del Código penal en que entonces estaba recluido, dilataría su acción judicial civil y se crearían los Notarios militares (*Comentarios a la legislación notarial*, Valencia, 1904, pág. 35). Este vaticinio ha tenido plena confirmación: el Decreto de 15 de diciembre de 1939, al determinar las funciones del Servicio de Intervención del Ejército del Aire, establece en el art. 1.º que desempeñará las siguientes funciones: Notarios del Ejército del Aire.»

Derecho lo único que le interesa es que se asegure a los particulares —por el medio más económico posible— la posibilidad de acudir a ciertos funcionarios para dar firmeza a los negocios jurídicos, seguridad que sólo será posible cuando los funcionarios que intervengan tengan reconocida competencia y probidad, y estas cualidades no son exclusivas de los Notarios, sino de otros muchos funcionarios.

b) Pues bien, cuando se trata de actos administrativos, *la intervención del Notario es, en absoluto, innecesaria*. En efecto:

a') La intervención del Notario implica que los documentos por él autorizados «hagan prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste» (art. 1.218, Código civil). Y, como quiera que los actos administrativos emanan de un funcionario público competente, se recogen en documentos que tienen carácter público (el art. 1.216 del propio Código civil dice que «son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente [con las solemnidades requeridas por la ley]») y gozan de la eficacia de los documentos de esta naturaleza, aun cuando no intervenga el Notario. Producirán los efectos típicos del artículo 1.218 en todo caso, y serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, según el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria, al hablar de que serán inscribibles los títulos consignados en «documento auténtico expedido por el Gobierno o sus Agentes en la forma que prescriban los reglamentos».

b') Por otro lado, es característica de los actos administrativos, que señala comúnmente la doctrina, la presunción de legitimidad. Por referirnos a uno de los Manuales más divulgados entre nosotros, diremos que ROVO-VILLANOVA señala que «existe a favor de la Administración y de sus acuerdos una presunción de legitimidad que no cesa por la simple impugnación de dichos acuerdos, sino que hace falta para ello la declaración de la autoridad competente, gubernativa o jurisdiccional» (41).

Esto explica sobradamente que los actos administrativos no necesitan ser autenticados por Notario; bastará que estén recogidos en el documento expedido por autoridad competente. Por ello, es elogiable la tendencia que se observa en nuestra legislación administrativa de eliminar la intervención del Notario en los actos que

(41) Elementos, cit., tomo I, pág. 114. En el mismo sentido, TREVES, *La presunzione di legittimità degli atti amministrativi*, 1936.

emanan de la Administración. Así, entre la más reciente legislación, podemos señalar la nueva Ley de Régimen Local y el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales (42) y la Ley de 20 de diciembre de 1952, que modificó la redacción del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado (43). Lo censurable es que estas disposiciones se hayan quedado en el camino: admitido el principio de la innecesariedad de la intervención del Notario, debería haberse aplicado en todas sus consecuencias. Ahora bien, esta afirmación nuestra se reduce a eliminar la intervención del Notario con carácter obligatorio; pero ello no quiere decir que se elimine en absoluto la intervención del Notario; por el contrario, estimamos que —en los casos de contratación administrativa—, cuando el contratista lo estime necesario, deberá permitirse reclamar la intervención del Notario, sin que otros fedatarios pongan obstáculos a la intervención del mismo.

c) En el campo concreto de los actos administrativos en materia agraria, por lo general la legislación ha seguido el buen criterio de no estimar necesaria la intervención del Notario. En este sentido, el Real decreto de 26 de septiembre de 1929, al regular la función parcelaria, en su artículo 14 disponía: «Una vez satisfecha por el parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, la Dirección le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la transmisión del dominio a favor del parcelero y la cancelación de la parte del crédito hipotecario a que quedó afecta la parcela», señalando a continuación las circunstancias que se debían expresar en el referido título. Este Real decreto fué derogado por Decreto de 19 de agosto de 1935, pero un reciente Decreto de 24 de febrero de 1950 ha vuelto, muy acertadamente, a la legislación primitiva (44). Sin embargo, en ocasiones, la legislación agraria se aparta de tal sistema, exigiendo la intervención del No-

(42) Un estudio muy completo, el de GARCÍA DE ENTERRÍA, publicado en el núm. 10 de la *Revista de Administración Pública*. En sentido elogiable para la nueva legislación, vid. MORENO PÁEZ, «La fe pública en las subastas y contratos de las Entidades locales», *Revista General de Derecho*, Valencia, 1951, pág. 595 y ss., aun cuando en este supuesto concreto la nueva regulación pueda ofrecer algún reparo, como señalé en mi trabajo, *La enajenación de los bienes municipales*, cit., pág. 277.

(43) Art. 64.

(44) En sentido contrario, ARAUZ DE ROBLES, en *Nuestra Revista*, número 841, pág. 2, y SAPENA, art. cit., pág. 710.

tario, como la Ley de Concentración parcelaria de 20 de diciembre de 1952, que exige la protocolización y testimonio del documento en que consta el acto de concentración, sin necesidad alguna, ya que podía ser inscrito directamente el documento expedido por el Secretario de la Comisión local, por lo que he censurado el precepto de la ley en que así se exige, ya que, innecesariamente, aumenta los gastos que ocasiona la concentración parcelaria, sin un correlativo aumento de las garantías (45).

2. *La autenticación del acto de constitución del patrimonio familiar.*

a) El apartado 1.º de la Orden de 27 de junio de 1953, desarrollando el artículo 4.º de la Ley, dice: «El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública. En todos los demás casos se expedirá el título por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, y aquél, como documento administrativo auténtico, producirá la inscripción constitutiva del patrimonio en el Registro de la Propiedad.» De lo antes dicho, se desprende cuál es nuestra posición ante este precepto (46): estimamos elogiable que no exija la intervención del Notario, pero censurable que se le dé intervención con carácter obligatorio en los casos de que el particular aporte bienes inmuebles, y es censurable porque, como antes se ha dicho, es en absoluto innecesaria, lo cual viene a reconocerse implícitamente por SAPENA, en el artículo tantas veces citado (47), al afirmar que bastará con la comparecencia del adjudicatario ante el Notario presentando el título de adjudicación definitiva, con lo que, pese a denominarse «escritura pública», la intervención del Notario viene a reducirse a una protocolización de otro documento que tiene indudable carácter público, y, al ser público, reúne todas las características de estos documentos y la posibilidad de ser inscrito directamente, según el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria.

(45) En el mismo sentido, en mi trabajo «La concentración parcelaria», cit., pág. 43, y en «La impugnación y efectos de los actos administrativos en materia de concentración parcelaria», cit. en nota 4.

(46) En sentido contrario al que a continuación se expone, SAPENA, artículo citado, pág. 710.

(47) Pág. 710.

b) Tanto en el caso de que el documento inscribible sea el expedido por el Notario o por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, es necesario —según el párrafo segundo del apartado primero de la Orden de 27 de junio de 1953— que contenga «todos los requisitos establecidos en la Ley Hipotecaria, y, además, el plano del lote y la expresión de que quedan sujetos todos los bienes a las prescripciones de la Ley de 15 de julio de 1952, y a las de esta Orden, cuya expresión deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad en cuanto se refiere a los bienes inmuebles». Indudablemente, si no se dan tales requisitos, el Registrador debe denegar la inscripción del documento.

c) Por último queda por tratar un problema: la posibilidad de que se agrupen las parcelas sin necesidad de escritura pública, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 y disposiciones complementarias. El apartado 3.º de la Orden de 27 de mayo de 1953 dice que «el lote de tierras del patrimonio estará formado por una o varias parcelas»; luego el Instituto Nacional de Colonización puede, perfectamente, agrupar las parcelas en el acto de adjudicación, y éste será perfectamente inscribible con arreglo a lo dicho, ya que el precepto general del artículo 50 del Reglamento Hipotecario ha quedado derogado por la legislación especial posterior. Ahora bien, si las parcelas proceden unas del Instituto y otras del adjudicatario, en aplicación de los preceptos antes señalados, será necesaria la escritura pública. Sólo en este sentido son admisibles las afirmaciones que hace SAPENA (48).

## B. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

1. La importancia del Registro de la Propiedad en materia agraria es extraordinaria. Como ha dicho BALLARÍN, «desde el punto de vista jurídico-agrario la institución registral es altamente interesante, hasta el punto de que el ideal para un legislador de la agricultura será siempre el de un Registro de la Propiedad lo más perfecto posible y que, desde luego, refleje íntegramente la realidad jurídica y física del territorio cultivado», y poco después, añade: «la intervención legislativa en la ordenación de la propiedad rústica

(48) Art. cit., pág. 710.

ha de tener como base de partida los datos proporcionados por el Registro y como órgano que controle el cumplimiento de las normas imperativas en el futuro al Registrador de la Propiedad; «estas consideraciones, ya esbozadas mucho antes que por nosotros por don JERÓNIMO GONZÁLEZ y por CAMPuzano, encuentran hoy plena justificación ante el ejemplo de la recién aparecida Ley sobre el patrimonio familiar en las tierras adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización» (49).

2. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, el apartado 8.º de la Orden de 27 de mayo de 1953 y el 1.º de la de 27 de junio del mismo año, establecen como requisito esencial para que quede constituido el patrimonio familiar la inscripción en el Registro de la Propiedad «Según esta importante ley —dice BALIARIN—, la inscripción en el Registro de la Propiedad no sólo es necesaria para afectar los bienes de que se trata al estatuto jurídico especial que se crea en ella, sino que deviene, asimismo, constitutiva de toda transmisión *intervivos* y *mortis causa* y de todo acto con trascendencia jurídico-real sobre el patrimonio o sobre los bienes que lo integran. El obligado reflejo en el Registro de todas esas vicisitudes es lo único que puede garantizar, a través de la calificación del Registrador, el mantenimiento de las condiciones exigidas para la existencia del patrimonio familiar» (50).

Por tanto, en la terminología usual entre nosotros y en la empleada por la doctrina administrativa italiana (51), se trata de una inscripción constitutiva, esto es, sin la inscripción no se da la constitución del patrimonio familiar (52).

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ  
Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas  
Registrador de la Propiedad

(49) «El Código civil y la Agricultura», *Revista de Estudios Agro-sociales*, núm. 2, pág. 31.

(50) Art. cit., pág. 31 y s.

(51) Vid., por ejemplo, VIGNOCHI, *Gli accertamenti costitutivi nel Diritto amm.*, Milán, Giuffre, 1950.

(52) En contra, NÚÑEZ LAGOS, *Realidad y Registro*, 1945, pág. 9.

## **El grave problema que a veces se plantea en la ejecución forzosa de bienes inmuebles. Nuestro sistema hipotecario-procesal como causa y como el mayor obstáculo para la solución de aquél.**

En los procedimientos ejecutivos y en la llamada vía de apremio en general, cuando se refieren a bienes inmuebles, intervienen a veces como afectadas por aquéllos, a más del acreedor o ejecutante y acreedores posteriores, otras varias personas, a algunas de las cuales se las designa con un nombre convencional consagrado por la misma legislación. Así, a más del llamado deudor personal o simplemente deudor, se habla del hipotecante (si de acción hipotecaria se trata), aunque de ordinario en la misma persona concurren esos caracteres. También surge o puede surgir en su caso, el «adquirente posterior de los bienes» (ya sea en relación con la hipoteca que se ejecuta o ya en otro caso con la anotación preventiva del embargo). A éste le llama la técnica (no muy apropiada, ni exactamente por cierto) «el tercer poseedor». Y en fin, este tercer poseedor puede ser anterior o posterior a la nota marginal, por la que se hace constar en el Registro de la Propiedad la existencia de la ejecución, y la situación del mismo también es distinta, según que «desapare» o no los bienes (esto sólo en el juicio ejecutivo ordinario).

La intervención de tantos titulares y en condiciones diversas hace a veces complicada y difícil la tramitación normal de tales procedimientos, especialmente en su fase final, según veremos, que es la más directa y especialmente relacionada con nuestros Registros de la Propiedad.

Muy acertada y curiosa es la observación del ilustre profesor

Guasp cuando, al comentar (1) las normas contenidas en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, dice que recuerdan las dificultades de un mediocre autor dramático que no supiera qué hacer con los personajes que ha sacado a escena, ni el momento adecuado para su aparición.

Es posible que el no haberse considerado de un modo perfecto la importancia del papel a representar cada uno de los personajes (acreedor, deudor, tercer poseedor, etc., etc.), que surgen de un modo real a la palestra del dramático pero incierto proceso ejecutivo, ni el verdadero carácter con el que debe de actuar el Juez o instructor del mismo, sean las causas de los inconvenientes u obstáculos que a veces se presentan al consumarse la ejecución.

Para tratar de ellos y poder encontrar los medios para salvarlos, vamos a estudiar muy brevemente la naturaleza jurídica de la adjudicación al rematante o, en su defecto, al acreedor y quien sea el que adjudica o en cuyo nombre se ha de entender hecha tal adjudicación, todo ello dentro de nuestro derecho positivo.

En cuanto a la que se haga al acreedor por falta de rematante en la subasta, bástenos saber, por ahora, que se trata de una adjudicación de bienes en pago de crédito, o dación en pago, cuyas notas características se semejan algo a la compraventa.

La adjudicación al rematante o mejor postor de las subastas es, para nuestra legislación, cualquiera que sea el procedimiento ejecutivo o de apremio que se siga: judicial, extrajudicial, o notarial, o el administrativo, una verdadera compraventa, si bien de carácter forzoso o impuesta al titular del dominio o posesión de los bienes.

Así nuestra Ley de Enjuiciamiento civil, con relación a todo apremio ante la Autoridad judicial, habla de venta en sus artículos 1.500 y 1.513 al 1.518. Es fundamental a este respecto el 1.514, en que se dispone que el deudor otorgará la escritura de venta a favor del comprador, y que de no hacerlo la otorgará el Juez de oficio.

También el artículo 127 de la Ley Hipotecaria, dictado como el que le precede, para cuando en dicho juicio ejecutivo ordinario hayan pasado los bienes a un tercero, habla asimismo de compra y de que el tercer poseedor deberá otorgar la escritura de venta u otorgarse de oficio en su rebeldía.

(1) «La ejecución procesal en la Ley Hipotecaria». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Año 1942, pág. 182.

Igualmente el Estatuto de Recaudación (art. 106) ordena que la escritura de venta se otorgue por el deudor, y en su defecto la otorgará de oficio el ejecutor del procedimiento.

Y por último, al regular el llamado procedimiento extrajudicial (o más usualmente notarial) (2), el Reglamento Hipotecario también usa de la palabra o del concepto de venta (art. 234).

Con relación al procedimiento judicial sumario sostiene el ilustre profesor citado, Guasp (3), que una de las notas diferenciales que presenta en comparación con los demás es la de que en cuanto a él, la Ley Hipotecaria no menciona la palabra «venta».

No es posible admitir lo que antecede y bastará un breve examen de nuestra vigente Ley Hipotecaria (cuya redacción en este punto es igual que la de 1909, que es a la que el autor se refería) para obtener una conclusión contraria.

En la regla 17 de su artículo 131, fundamental en este aspecto, si bien no se dice literalmente que el remate se hace a título de «venta», nos habla (véase su primer párrafo) de «precio» y del valor de lo «vendido». También en otros preceptos relativos al mismo procedimiento (reglas 15 y 16 del mismo artículo 131 y en el 130) emplea la misma ley la palabra «precio».

A la vista de cuanto antecede puede concluirse que para nuestro derecho positivo procesal la adjudicación al mejor postor o rematante no es en esencia más que una compraventa. Ahora bien; como puede ocurrir que el deudor o el tercer poseedor, en su caso, no se avengan a consentir en ella, y es anómalo, en el sentir de los autores, considerar como tal negocio jurídico aquel en que no presta el consentimiento una de las presuntas partes contratantes, la doctrina, especialmente la extranjera, ha discursado varias teorías expuestas magistralmente por el citado profesor (loc. cit.) y que son las siguientes, que sólo nos limitaremos a enunciarlas: A) La del «derecho de prenda» que tiene el acreedor. B) La de la «expropiación de la facultad de disposición» del dueño de los bienes. C) La teoría de Carnelutti, quien sostiene que puede haber representación «con-

(2) Siempre al tratar este punto recuerdo la cara de extrañeza y de alarma que puso un campesino, de los que disfrutan de un perfecto sentido de la realidad, cuando se percató por la lectura de la escritura de hipoteca que se estaba autorizando de que el acreedor, para cobrar en su día el crédito, forzosamente podía valerse no sólo de la vía judicial, sino también de la extrajudicial.

(3) Loc. cit., pág. 171.

voluntad» (poder), «sin voluntad» (tutela, representación legal) y «contra voluntad» (órgano ejecutivo). D) = en fin, la de la dirección alemana que, rechazando el término «venta», vé en la adjudicación un acto típico estatal. Sus seguidores en Italia nos hablan de «transferencia de la propiedad» o de «transmisiones forzosas» distintas de la venta precisamente por la ausencia del consentimiento del titular de los bienes.

No podemos ahora estudiar tales teorías, y por ello descendemos al terreno de la práctica. Prescindiendo de toda cuestión de nombre, tanto monta, a fines de estas notas, ver en la adjudicación al rematante una venta como un genérico negocio jurídico de transmisión onerosa de bienes. Como tal la considera en principio y en términos generales nuestro Código civil al señalar (art. 1.858) como requisito esencial de la hipoteca el de que, vencida la obligación, pueden ser enajenadas las cosas objeto de aquélla para pagar al acreedor.

No puede dudarse, por tanto, que en la repetida adjudicación sea al rematante o sea al acreedor en pago de su crédito, existe por consecuencia de aquella una enajenación o transmisión de bienes (4) a título oneroso. ¿Y quién debe entenderse que realiza esa transferencia del dominio?

Hay que distinguir estos supuestos:

**A) QUE SE TRATE DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DISTINTO DEL LLAMADO «JUDICIAL SUMARIO»**

En los de carácter judicial, según vimos, ha de otorgar la escritura de venta el deudor, o en su defecto el Juez de oficio, si es que los bienes continúan en el dominio de dicho deudor. Y si han pasado a un tercero (sea después de la hipoteca o sea después de la anotación preventiva del embargo, si no existe aquélla), sucede lo mismo en cuanto al tercer poseedor. Así lo dispone el citado artículo 127 de la Ley Hipotecaria con relación al juicio ejecutivo ordinario cuando se persigan bienes hipotecados, y así lo establece también el artículo 143 de su Reglamento en su apartado último

(4) En donde no puede admitirse que exista adjudicación de bienes, y menos enajenación, es en la mejora de postura que en la subasta puede hacerse el dueño de los bienes, a pesar de que parece admitirlo así la Ley Hipotecaria (regla 12, párrafo 1, art. 131) y su Reglamento (art. 235, regla 6.º, apartado 2.º).

para toda clase de apremio judicial, que dispone la otorgue el tercer poseedor, o en su defecto el Juez «en nombre de aquél», y sienta además como novedad recogida de la jurisprudencia de nuestro Centro directivo, la de que si ese tercer poseedor ha desamparado los bienes, la escritura la otorgará el deudor, o «en su nombre» el Juez.

En los apremios por débitos de contribuciones u otros impuestos también, según vimos, el otorgante de la escritura de venta ha de ser el deudor, y en su defecto la ha de otorgar de oficio el instructor del procedimiento.

En el procedimiento ejecutivo extrajudicial o notarial, la escritura dicha la ha de otorgar (art. 235, regla 10.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario) el dueño de la finca, o sea el deudor, el hipotecante o el tercer poseedor, según los casos, y en su defecto el mandatario que dejó nombrado el primero en la escritura de constitución de hipoteca; pero entiéndase bien que ese mandatario ha de actuar, como no podía ser de otra manera, también por representación, según indica el número primero del artículo 234 del mismo texto reglamentario.

#### B) PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO

En éste, a diferencia de los anteriores, no es preciso recabar previamente el consentimiento del deudor o del tercer poseedor; aquí es siempre el Juez quien de oficio ha de aprobar el remate o la adjudicación también «en representación» del dueño de los bienes hipotecados. Aquella aprobación se efectúa por auto, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública en ningún supuesto. Como dueño de los bienes creo ha de entenderse el deudor, el hipotecante o el tercer poseedor, o sea aquel a quien pertenezcan en el momento de hacerse la adjudicación.

Debemos hacer la advertencia de que al citar antes al tercer poseedor nos hemos querido referir sólo al que lo fuera antes de la nota marginal, haciendo constar en el Registro de la Propiedad la existencia del procedimiento de que se trate, pues a los que hayan inscrito su derecho después de esa nota no se les tiene en cuenta para nada en aquél, a menos de que espontáneamente acudan a él y acrediten su derecho como tales terceros poseedores.

Del resumen que antecede se desprenden claramente estas conclusiones:

Que en nuestro sistema ejecutivo es siempre el deudor o el tercer poseedor, o el que se estime como su representante, quien tiene que realizar la venta o la adjudicación de bienes, fase final de la ejecución.

Y que en esa representación se ha llegado a tal grado de exageración como dan idea estos dos casos:

En el procedimiento extrajudicial o notarial es de necesidad la existencia de un mandatario, según vimos, para que represente al deudor o al tercer poseedor, no en todo el procedimiento, sino sólo en el otorgamiento de la escritura de venta o de adjudicación al acreedor. Pues bien; este mandato, que se estableció en el Reglamento Hipotecario anterior para salvar el obstáculo de la no intervención en estos procedimientos de la autoridad judicial, presenta los excepcionales caracteres siguientes:

Es de carácter irrevocable

- No se extingue por la muerte del deudor.

Si el mandatario es el mismo acreedor, tampoco se extingue a su muerte, sino que con el crédito hipotecario pasa a sus herederos.

En este mismo supuesto, el mandatario puede comprar para sí y adjudicarse los bienes ejecutados, lo cual es una excepción al artículo 1.459 del Código civil, que prohíbe compre el mandatario lo que se le mandó vender. También puede otorgarse a sí propio la correspondiente escritura, lo que provoca un caso válido de autocontratación.

Pudiera por tanto decirse que se trata de un mandato «real» o mejor que son de carácter real los derechos que derivan del mismo, ya que el mandatario que nombró el deudor puede actuar en representación del tercer poseedor (que no intervino ni pudo intervenir en tal nombramiento), dándose el contrasentido advertido por De la Rica (5), de que el mandatario de un titular anterior del dominio puede ejercer su cargo cuando su inscripción está ya cancelada por transferencia.

No comprendemos, en verdad, por qué hubo de recurrirse a crear un mandato con tantas notas singulares y tantos caracteres excepcionales que, en realidad, ni es mandato ni apenas se le parece, salvo

(5) «Comentario al nuevo Reglamento Hipotecario» (primera parte, página 251).

en cuanto al nombre. Y puesto que el acreedor puede ser mandatario del deudor, hubiera bastado, a nuestro juicio, con disponer palidianamente que dicho acreedor, por la sola virtud del contrato de hipoteca, podría vender los bienes gravados con ella llegado su caso y momento, si bien con entera sujeción a los trámites procesales.

El otro supuesto es el del artículo 143 del Reglamento Hipotecario. En éste, según vimos, se dispone que si el tercer poseedor desamparó los bienes, se otorgue la escritura por el deudor o en su nombre por el Juez. Y como es un contrasentido que pueda disponer de los bienes quien ya no es el titular de su dominio y en cambio no lo haga el tercer poseedor, que a pesar del desamparo seguía siendo el dueño, la Dirección de los Registros en Resolución de 27 de septiembre de 1924 (que es el precedente de ese artículo) sostuvo que en tal supuesto el deudor es representante legal del tercer poseedor y que se halla por tanto autorizado para vender e inscribir. De aquí resulta que al actual dueño le representa el deudor, y a éste por su rebeldía o incomparecencia a la escritura, el Juez. ¿No aparece ya exagerada tanta ficción y tanta presunta representación? (6).

A este dispositivo o sistema de la representación se acudió siempre por considerarlo, sin duda, como una panacea para resolver el conflicto de que el deudor o el tercer poseedor se negaren a otorgar la venta o la adjudicación.

La representación de éstos por el Juez ha sido censurada por muchos autores. Morell y Terry (7) sostiene acertadamente que no hacía falta que el Juez representase a nadie más que al Poder judicial, haciendo constar el resultado de las diligencias judiciales. Y en verdad que no se explica que en un procedimiento de carácter público u oficial en que el Juez actúa como tal o como órgano del Estado, tenga, llegado el momento culminante de ir a consumarse la ejecución, que descender del sitio en que le colocó la administración de la justicia, para que, colocándose al mismo nivel que los particulares, otorgue por representación o como mandatario de ellos un contrato de venta o de adjudicación en pago. De esto además se siguen algunas funestas consecuencias, que se verán después.

(6) Ver la opinión de Pedro Cabello al comentar la conferencia de Cánovas acerca de «El abandono en la hipoteca». *Revista Crítica*, marzo de 1948. Págs. 159 y ss.

(7) «Comentarios a la legislación hipotecaria 1918» (tomo IV, pág. 139).

Pero en fin, dejemos esa representación, de la cual podría decirse, siguiendo a una antigua petenera, que ni con ella ni sin ella tiene remedio o solución fácil el problema que a seguida plantearemos.

Como resumen diremos que, según vimos, en nuestros procedimientos ejecutivos o de apremio rige el sistema de que la venta o la adjudicación en pago, consecuencia de aquéllos, han de ser otorgadas por el deudor o el tercer poseedor, o subsidiariamente por otra persona en su nombre o representación, sea el Juez, Recaudador de contribuciones o un particular designado por el deudor.

Pues bien, en este sistema, cuando los bienes siguen en poder del deudor o cuando pasó su dominio o posesión a un tercer poseedor, tal como al deudor pertenecían, la ejecución se consuma normalmente y no surgen complicaciones; pero no siempre se está en estos supuestos.

Puede ocurrir, y ocurre a veces en efecto, que la transmisión del deudor al tercer poseedor, o de éste a otro posterior, se haya efectuado con prohibición de enajenar o ya con limitaciones o condiciones, por actos intervivos o por causa de muerte de tal naturaleza que impidan al adquirente disponer ya del pleno dominio de los bienes. Así ocurre con algunas reservas, reversiones, sustituciones fideicomisarias y en general instituciones hereditarias (8), en que de un primer adquirente han de pasar los bienes a otros u otros, a veces desconocidos o inciertos. Surgen cuando menos se espera los célebres fantasmas de los *nacituri* (o mejor, según Lácal, *nascendus* o *nascibilis*).

Nuestra legislación no prevé tales supuestos. Tan sólo en el artículo 225 del Reglamento Hipotecario, con relación al procedimiento judicial sumario, se dispone que la notificación previnida en la regla quinta del artículo 131 de la Ley deberá hacerse también a los titulares de desmembraciones de dominio y de derechos condicionales. Y como hace resaltar la Resolución de nuestro Centro directivo de 17 de julio de 1935 (precedente en parte de dicho precepto), será en verdad difícil en tales casos la práctica de requerimientos y notificaciones procesales. Entendemos que habrán de

(8) Aunque se estime en cierto aspecto que el heredero no es tercer poseedor en relación a su causante, ya que le sucede en sus obligaciones, no puede dejar de ser tercer poseedor, ni se puede prescindir de él si tiene inscrito el dominio de la finca, para otorgar la venta o adjudicación de la misma.

hacerse, desde luego abstracta e impersonalmente en cuanto a las personas ignoradas, bien en el domicilio señalado en la hipoteca, cuando se trate del último citado procedimiento, ya por edictos y hasta pudiera admitirse se entendieran con el representante del Ministerio Fiscal, cuando se siga algún procedimiento judicial, como órgano tutelar, provisional y subsidiario de los incapacitados, ausentes o impedidos en general para administrar sus bienes. No es posible detenerse en este punto.

El problema más grave será el de resolver quién ha de representar a esas ignoradas e inciertas personas, a esos no nacidos ni aun siquiera concebidos, en el otorgamiento de la venta o adjudicación de los bienes inmuebles y, aun resuelto éste, se presenta el de cómo puede practicarse la necesaria previa inscripción en favor de los mismos en el Registro de la Propiedad a los fines del trámite sucesivo exigido por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Porque no cabe duda de que esos posibles o futuros interesados son partícipes en el dominio o posesión de los inmuebles y que son, con los demás interesados en dichos derechos, los que como terceros poseedores dentro de nuestra legislación han de otorgar por sí o representados la repetida venta o adjudicación, no bastando en cuanto a ellos la simple notificación, como cuando se trata de cargas o gravámenes.

¿Y cuál pudiera considerarse, en términos generales, la solución adecuada de tal problema?

Desde luego que si han de aplicarse estrictamente y con todo rigor las normas vigentes ya estudiadas, no se encontrará medio alguno de superar esos obstáculos. No salva la situación ni la intervención del Juez, pues como vimos, éste sólo puede actuar, y de un modo supletorio, por delegación o representación, presunta y forzosa, del dueño de los bienes, y por tanto los negocios jurídicos concluídos por aquél no tienen más eficacia que la que tendrían de haber actuado la parte representada. Por esto las Resoluciones hipotecarias de 14 de abril de 1905 y la de 13 de julio de 1933 declaran que las enajenaciones hechas por el Juez no purifican el dominio enajenado de las condiciones que tenga, ya que no puede transmitir más derechos que los que tuvieran los demandados.

Veamos cómo De la Rica en un interesante trabajo (9) resuel-

(9) «La unificación de fincas y sus problemas». *Revista de Derecho Privado*. Año 1951, pág. 669, tomo 35.

ve uno de los problemas que plantea nuestro sistema procesal. Se refiere al supuesto de la agrupación de varias de las fincas hipotecadas y del obstáculo que aquélla provoca en la ejecución.

Si la agrupación es sólo de fincas afectas a la hipoteca de que se trate, la cuestión no es complicada, y por ello no interesa a nuestro estudio. Tampoco lo es la agrupación de fincas no colindantes, formando una nueva de las llamadas anormales, en que cada elemento o parcela conserva su individualidad o su propia descripción.

Me refiero sólo a la agrupación normal de fincas colindantes, en que en la nueva finca se borran los linderos antiguos y al supuesto de que una o varias fincas de las hipotecadas se unan a otras que no lo estén o a las que les afecten hipotecas distintas a la de que se trate.

Es sabido que el acto de agrupar es de riguroso dominio y que está permitido a su titular, aun teniendo esas fincas hipotecadas.

También sabemos que la hipoteca no se extiende (art. 110 de la Ley Hipotecaria) a la «agregación de terrenos», salvo la accesión natural. Y esto sucede no sólo por no aumentar la garantía del acreedor en perjuicio del hipotecante, sino además, entiendo yo, por el conflicto de rango que provocarían las hipotecas que pudieren gravar las fincas agrupadas, si estaban constituidas en favor de distintos acreedores y debieran entenderse afectando ya directamente a la nueva finca formada.

Pues bien, la Rica en este supuesto sostiene: Que el acreedor no puede dirigir la ejecución contra la nueva finca resultante, sino contra la parcial o antigua objeto de la hipoteca, y que llegada la venta o adjudicación hay que establecer la ficción de que todavía existía la finca antigua, para lo cual se precisa la voluntad de los interesados o que sea suplida ésta por el Juez.

De acuerdo con los principios que informan nuestra legislación hipotecaria, hay por fuerza que encontrar una solución adecuada a los conflictos que provocan los supuestos por nosotros presentados, pues de no ser así el crédito hipotecario quedaría supeditado a los actos de enajenación hechos por el deudor o el tercer poseedor, cuando precisamente debe de ser lo contrario, y lo mismo ocurriría en cuanto a la anotación preventiva de embargo. Esa solución no puede ser otra (llegado el caso de venta o adjudicación) que la de cancelar todas las inscripciones de dominio o posesión posteriores a la hipoteca que provocó la ejecución o, en su caso, posteriores a la

anotación preventiva del embargo que se tomó para asegurar el resultado del procedimiento que se siga. Ya sé que ello no está autorizado en ningún supuesto por nuestra legislación hipotecaria, la cual (art. 131, regla 17, ley y art. 175 y 235 del Reglamento), al hablar de la cancelación de los dichos asientos posteriores, sólo se refiere a los de cargas o gravámenes, y en cuanto a los de dominio, sólo a los posteriores a la nota marginal, haciendo constar en el Registro la existencia del procedimiento, y que además, según vimos, ha de ser precisamente el actual dueño de la finca el que ha de otorgar la venta o la adjudicación.

En el estado actual de nuestra legislación, la solución no podría ser otra que la apuntada. Pudiera seguirse, por tanto, análogo camino al trazado por la Rica y partir, para la venta o adjudicación, de otra ficción. (¡qué importa una más en nuestro Derecho, tan plagado de ellas!), o sea la de suponer no sólo que los bienes seguían en el dominio del hipotecante o del apremiado a quien se le embargaron, sino que aquel dominio o posesión continuaba en el mismo estado en cuanto a limitaciones, condiciones o extensión de tal derecho que cuando lo adquirieron. Ahora bien; para salvar posibles perjuicios, especialmente al apremiado; deberían hacerse las oportunas advertencias y salvedades en los anuncios de la subasta a fin de evitar el retramiento de los futuros licitadores que hubieren conocido por el Registro de la Propiedad o por el expediente de apremio (si se trata del procedimiento judicial sumario), el estado actual de la titulación de los bienes perseguidos. . .

Como es natural, siguiendo este sistema o camino, y a fin de superar el obstáculo que habría de oponer la aplicación del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, antes de inscribir el remate o la adjudicación de bienes, habrían de cancelarse formalmente; o sea por un asiento de cancelación, los asientos de dominio o posesión posteriores a la inscripción del hipotecante o apremiado.

Pero ya se comprenderá que todo esto es violento o forzado, pues no puede desconocerse que nuestra legislación exige que sea precisamente el tercer poseedor, en su caso, quien otorgue la venta o que se haga en su representación. Por tanto, esta solución sólo sería viable cuando coincidiera con el criterio personal del Juez ante quien se siguiera el procedimiento y dándole cierta flexibilidad a las viéntes normas que equivaldría a su infracción.

Como podrá observarse, nuestra legislación hipotecaria, en el

orden procesal, sigue padeciendo, pudiera decirse, un acusado atavismo, ya que a pesar de las sucesivas reformas continúa aún fuertemente influenciada, en el punto estudiado, por el mismo sistema que implantó nuestra ya vetusta Ley de Enjuiciamiento civil.

Esta no previó ni reguló más supuesto que el de que los inmuebles continuasen en el dominio del deudor o apremiado y sin variación alguna. Así se comprueba, entre otros, por sus artículos 1.489, 1.492, 1.493, 1.506 y 1.514.

Por esto no se preocupa de la situación actual del dominio y se contenta sólo con que el deudor aporte su título de propiedad. Y además, tal vez por un exagerado respeto a dicho deudor, al consumarse la ejecución, exige que sea él quien otorgue la escritura de venta y, en su defecto, en su representación. Claro que este sistema en tal caso no crea complicaciones; pero no sucede igual cuando el dominio pasó a un tercero en condiciones o con limitaciones distintas a como lo tenía el deudor, según quedó expuesto.

Por todo lo que antecede, tal vez conviniera que en el extremo que se estudia se realizara una profunda y radical reforma, que bien pudiera tomar por base y fundamento las consideraciones que se hacen a continuación:

#### A) EJECUCIÓN O APREMIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Vencida ya por heterodoxa e infundada la llamada *teoría procesalista de la hipoteca* (que consideró a los derechos fundamentales de ella, de preferencia y de persecución, con meras situaciones procesales), hoy unánimemente se considera a la hipoteca o al crédito hipotecario como un verdadero derecho real tanto fuera como dentro del proceso ejecutivo.

Para que exista un derecho real, dice Coviello (10), es necesario y también suficiente que se tenga un poder inmediato sobre la cosa, sin que para su ejercicio sea menester la prestación de la actividad de otro. El acreedor hipotecario, añade, no tiene necesidad de la cooperación del deudor para ejercitarse sus derechos.

La entraña de ese derecho real de hipoteca es sencillamente, según los civilistas, una limitación de la facultad de disponer insita

(10) Citado por Puig. Peña en su «Tratado de Derecho civil español», Tomo III, vol. II, pág. 52.

en el dominio. Por ella el hipotecante concede como garantía al acreedor hipotecario la facultad o el derecho de vender los bienes o instar su venta llegados el vencimiento e impago de la obligación garantizada.

Para Morell y Terry (11) también pudiera entenderse no que el propietario tranfiera al acreedor su derecho de vender, sino que aquél es el que se obliga a vender o a que se realice forzosamente la venta. Creemos que esto no puede admitirse, ya que convertiría la hipoteca, para el deudor, en una obligación de hacer a la que se pretende dar carácter real, y conduciría además a la citada teoría procesalista.

Tampoco estimamos aceptable lo que afirma el ilustre profesor y notable tratadista Prieto Castro (12) con relación al Procedimiento judicial Sumario, de que el Estado expropia en el apremio la facultad de disponer del propietario, puesto que, según se vió antes, éste ya se había desprendido de ella, transmitiéndola al acreedor al constituir la hipoteca.

#### B) EN CUANTO A CRÉDITOS DE CARÁCTER PERSONAL

Con relación a los apremios en general en que no se ejercite la acción hipotecaria, el citado profesor Prieto Castro (13) sienta las inconcunas afirmaciones que pasamos a resumir:

Por el embargo, dice, *se priva o expropia al deudor de su facultad de disponer de los bienes.*

Considera a la subasta como un acto de soberanía o de autoridad, como lo muestra, dice, hasta su mismo origen etimológico (*sub hasta*, bajo la lanza o presidida por ella, como signo de autoridad). Es, añade, *la enajenación forzosa que realiza el Juez en nombre del Estado, expropiante, y con cargo al deudor.*

Y ya más concretamente dice después que la venta en pública subasta es una forma especial del contrato de compraventa, en la que el órgano judicial ejercita simplemente la facultad de disponer de que se privó o de que se expropió al deudor.

(11) Obra citada, tomo III, pág. 626.

(12) «Exposición del Derecho procesal civil de España»; 1945. Tomo II, pág. 505.

(13) Loc. cit., págs. 470 y siguientes.

Si todo lo que antecede es plena y totalmente admisible, ya que se trata del ejercicio de la acción hipotecaria o ya de la personal, ¿por qué no fué recogido y llevado a sus últimas consecuencias en nuestro sistema hipotecario-procesal?

Porque las conclusiones expuestas, consideradas por la doctrina como indudables, no parece que estén en contradicción con los principios fundamentales que informan nuestra legislación, y de que son muestras los artículos 1.858, 1.874, núm. 2; 1.876 y 1884 del Código civil y 1.872 del mismo texto, en relación con los 234 y 235 del Reglamento Hipotecario y los artículos 104, 106, núm. 2, y 129 de la Ley Hipotecaria.

De haberse admitido tales conclusiones no se hubiese planteado conflicto alguno, aunque el dominio, posesión o derecho de que se tratará hubiese sido transmitido después de la hipoteca o del embargo a un tercero con limitaciones o condiciones que no tenía cuando estaba en el patrimonio del hipotecante o del apremiado.

Los conflictos que se pudieren plantear o no serían tales o se resolverían tan fácilmente como seguidamente se indica:

Si se trataba de ejecución o apremio a instancia de un acreedor hipotecario que ejercitaba la acción derivada de su hipoteca, la fase final de aquélla, o sea la venta o la adjudicación al acreedor, no se podrían entender realizadas por el deudor o el hipotecante, ni tampoco por el tercer poseedor, cuando existiere, sino por el mismo acreedor o por el Juez a su instancia. Este intervendría en todo momento como órgano del Estado y con carácter público. No tendría por qué abandonar este carácter y descender, como gestor de negocios ajenos, a la esfera del Derecho privado representando al particular; pero es que de tener que representar a alguien, no sería al hipotecante ni al tercer poseedor, sino al acreedor, cuyo es el derecho de vender. Y el objeto de la venta sería el mismo derecho que ostentaba el hipotecante al hipotecar y en las mismas condiciones que tuviera en tal momento.

Y cuando se diera el supuesto dichó de la existencia de un tercer poseedor, el conflicto que se presentare se resolvería con gran facilidad, sin violencias de ninguna clase. Resultaría, en efecto, que con relación al mismo dominio o derecho hipotecado, objeto de la ejecución, existirían dos contradictorias enajenaciones: una, la que otorgó el hipotecante en favor del tercer poseedor, y la otra, la hecha en el procedimiento por el Juez en favor del rematante en la

subasta (o al acreedor en pago de su crédito), y por consecuencia de esto se produciría una colisión de derechos (aparente, como todas) entre el del tercer poseedor y el del adquirente en la subasta. Pero como la adquisición del primero estaba supeditaba o condicionada a la hipoteca y, por tanto, afectada por la posible y futura venta de la cosa hipotecada, tenía que sucumbir, ya que la hipoteca, en tal supuesto, tenía que actuar como causa legal de extinción del derecho del repetido tercero. Es lo que sucede, y por ello no podría escandalizar a nadie con las cargas y gravámenes posteriores a la hipoteca (no preferentes) y con los asientos de dominio o posesión posteriores a la nota marginal en que se hace constar en el Registro de la Propiedad la existencia del procedimiento.

Con todo ello se confirmaría el criterio sostenido por López de Haro (14), para quien el tercer poseedor no es más que un acreedor por crédito incierto e indeterminado. Así es en verdad, ya que en los casos de que se trata sólo percibe el sobrante, si lo hay, del precio en que se remataron los bienes después de cubiertas las atenciones preferentes.

Aquí también el orden de despacho en el Registro de la Propiedad, para evitar complicaciones en la aplicación del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sería el de inscribir primero el mandamiento ordenando las cancelaciones procedentes y después la venta o la adjudicación de los bienes. Este orden lo admite como legalmente posible la Resolución hipotecaria de 30 de abril de 1936. Ahora bien: convendría presentar en el Registro al mismo tiempo esas dos clases de títulos, para evitar que entre el despacho del uno y del otro pudiera interponerse otro posible título en favor de un tercero, con posible daño para el adquirente de los bienes, como ocurrió en el caso resuelto por la Resolución de nuestro mismo Centro directivo de 26 de octubre de 1938.

A análogo resultado se habría de llegar si el crédito que provoca la ejecución es personal o si no se ejercita la acción hipotecaria.

Aquí quien vende o adjudica debe entenderse que es el Juez, en virtud de la facultad de que se expropió al embargado y que el objeto de la enajenación son los mismos bienes embargados tal y como los tenía o pertenecían a la persona a quien se embargaron.

La anotación preventiva de tal embargo (art. 71 de la Ley Hipo-

(14) «El tercer poseedor de finca hipotecada». *Revista General de L. y J.*, año 1931, tomo I, pág. 259.

tecaria) no impide al gravado por ella enajenar y gravar los bienes de que se trate, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se hizo la anotación. Por eso aquí también deberían de cancelarse todos los asientos posteriores a la repetida anotación, sean de dominio o sean de cargas o gravámenes (salvo en cuanto éstos, los preferentes), para dar paso y hacer posible la inscripción en favor del rematante o adjudicatario del mismo derecho perseguido en el procedimiento.

Y ya en plan de reformas, podría suprimirse en todo procedimiento el mandamiento de cancelación de cargas y asientos posteriores, pues de ordinario el no recabar los interesados el libramiento del mismo, por ahorro de gastos o por desidia, es la causa de que sigan vigentes en nuestros Registros asientos que carecen de eficacia.

Ese mandamiento debiera estimarse superfluo, ya que los derechos a que se refiere se han extinguido por ministerio de la ley y debiera bastar que en la escritura o en el testimonio del auto judicial se precisaren en concreto los asientos que deban ser cancelados. Este es el sistema seguido en el procedimiento notarial al no intervenir autoridad que pueda expedir el mandamiento (art. 235 del Reglamento Hipotecario), y ello estaría también más concorde con las nuevas tendencias legislativas en que se continúa la brecha abierta hace tiempo en el rigorismo de los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, y de que hoy es ejemplo lo establecido en el vigente Reglamento Hipotecario en sus artículos 198 y 210.

JUAN RUIZ ARTACHO  
Registrador de la Propiedad

## Vecindad civil de quien adquiere la nacionalidad española

La variedad de legislaciones civiles vigentes en nuestra Patria da lugar a problemas similares a los del Derecho internacional privado, a las llamadas cuestiones de Derecho interregional, que, minorizándose, son a veces de colisión entre comarcas distintas de una misma región. Para discriminar a qué personas es aplicable cada uno de los distintos ordenamientos, hay que fijar su regionalidad, su respectiva *vecindad civil*, según el vocabulario legal. No surgen aquí dificultades por el choque de diversas soberanías: emanada la Ley del único Estado, no cabe que a sus reglas se presente oposición alguna por la de las provincias que lo integran, carentes del más mínimo poder político y legislativo, pues las normas en éstas vigentes lo son por el expreso reconocimiento del común Poder nacional.

Por ello los arduos problemas que se presentan en materia de nacionalidad, bien porque dos o más Estados tienen por sujeto suyo al mismo individuo, bien porque ninguno acepta por tal al apátrida, no se presentan en la vecindad civil. Todo español queda sujeto a una de las legislaciones patrias, y sólo a ella con arreglo a las normas del artículo 15 del Código civil.

Así expuesto, la solución parece fácil. Y lo es en cuanto a aquellos que originariamente, es decir, desde su nacimiento, son españoles, pues respecto a los mismos el citado artículo 15 no ofrece duda alguna. Lo mismo cabe decir de los que adquieren la nacionalidad española por dependencia familiar. Pero la claridad desaparece con relación a quienes la logran por opción o naturalización; al tiempo de adquirir la nacionalidad española, ¿adquieren también determinada vecindad, o bien necesariamente la común, la general

de la Nación? Es lo que trataremos de averiguar en este corto estudio.

El Código civil mantuvo un criterio de igualdad entre los diversos ordenamientos vigentes en el territorio nacional; así lo demuestra la disposición del artículo 14 y el cambio de redacción del 15 frente a la del proyecto, tendente a la expansión del Derecho común, y contra la que se levantaron los juristas catalanes, logrando que se midiera por el mismo rasero a los distintos derechos civiles en cuanto a la determinación de las personas a ellos sujetas (1). Decretó unas normas generales e idénticas para todas las regiones—las de sus títulos preliminar y cuarto del libro segundo—, pero en lo demás las conceptuó como equivalentes en su régimen jurídico, sin conceder preponderancia a ninguno de ellos. Si el Derecho civil común o castellano es de una importancia muy superior a la de los forales, no se debe a órdenes del codificador, sino a diversas circunstancias que forzosamente le otorgan superior categoría: la mayor extensión del territorio a que se aplica; su codificación; la inspiración en él de las leyes generales posteriores; su contemplación por la labor legislativa en otras ramas del Derecho; su mayor desenvolvimiento doctrinal; la formación basada en él de las nuevas generaciones de juristas y, por ende, de los Tribunales; su carácter de Derecho supletorio de los forales, ya sea en primero o ulterior grado; la tendencia unificadora que forzosamente ha de contemplar al ordenamiento de mayor aplicación territorial y más completo, etc. Mas a su pesar, por todo ello no puede justificarse que la vecindad civil común goce de prerrogativas y ventajas para su extensión a las forales negadas. El artículo 15 es de claridad meridiana en este punto: por las mismas razones se puede ser castellano que catalán o vizcaíno. Los ordenamientos forales no se sitúan en plano de inferioridad; la solución es justa y equitativa y la única posible desde el momento que se consideran los regímenes especiales no como variedades a extinguir, sino como ordenamientos de fecunda savia, paralelos al Derecho común, y que con él han de dar vida en un futuro al deseado Código general, acogiendo lo mejor de cada ordenamiento y respetando las variedades que sánas y arraigadas costumbres y las necesidades del medió en que se vive impongan. Más españoles que el Código civil son los derechos provinciales; hasta el

(1) Véase MANRESA: *Comentarios al Código civil español*, sexta edición, I, págs. 211 y sigs.

punto de que se considera inexplicable «que sobreviva aún un instrumento legal inspirado en el sistema napoleónico y liberal, con preterición y olvido de nuestra riquísima tradición jurídica, consustancial con el ser y la entraña de España, replegada hoy en nuestras legislaciones forales» (2).

Luego para nuestro estudio partimos ya de una fundamental premisa: la paridad entre los Derechos civiles de las distintas regiones en cuanto a su ámbito personal, lo que del territorial—fuera de nuestro estudio—también cabe decirse (3). Unida a ella la necesidad de que cada español esté sujeto a uno de los distintos ordenamientos, nos conducirá a discriminar en un plano de igualdad entre las regiones qué vecindad civil corresponde al adquirir la nacionalidad española.

Todo ello contemplado en el plano puramente civil, mas cuando hay interferencias del político, lógico es que la variedad se transforme en unidad, que de todas las soluciones sólo pueda adoptarse una: la ejecución al Estado que graciosamente toma por súbdito al extranjero. Ciento es que tan español es el madrileño como el aragonés o el mallorquín, pero no lo es menos que ya no existe una especial ciudadanía concedida por los órganos rectores de los diversos reinos, principados o provincias, sino que tal prerrogativa corresponde al Poder central.

La nacionalidad se adquiere en virtud de una determinada relación del individuo con otras personas, con un territorio ó directamente con su Gobierno. Las mismas normas que regulan su adquisición deben de ser las aplicables a la de la vecindad civil, pues en principio la cuestión es similar (4). Consecuencia de ello es que la dependencia regional de un español es motivada por la misma causa de su condición como tal: relación familiar si la adquirió por *iustitia sanguinis*, relación territorial si por *iustitia soli* o dependencia del Estado que graciosamente la concedió. Sin que en ningún caso quepa elegir o fijar a capricho la vecindad civil, ésta ha de venir taxativamente determinada por reglas imperativas, por el artículo 15. de

(2) Discurso en Cortes del Ministro de Justicia, señor Iturmendi, sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

(3) Salvo algún caso excepcional, como el del testamento mancomunado, prohibido a las personas sujetas al Código civil aun fuera del territorio en que rige (art. 733) y permitido a los aragoneses en cualquier lugar que se otorgue (art. 17 del apéndice)..

(4) Así lo aceptó el Congreso de Derecho Civil en Zaragoza en octubre de 1946—conclusión segunda—, y se infiere del artículo 15 del Código.

nuestro Código, adecuadamente desarrollado en armonía con los principios expuestos.

En mano la brújula, podemos ya seguir el derrotero de cada caso concreto, examinando los diversos supuestos de adquisición de la nacionalidad española tanto *ex novo*—por nacimiento, carecer de ninguna anteriormente o haberla tenido extranjera—, como recuperando la que un día se perdió.

### I.—RELACIÓN DE SANGRE

Son españoles por tal causa, tanto si nacen en España como fuera de ella :

1.º Los hijos legítimos de padre español, ya sea la madre española o extranjera (arts. 17, núm. 2, y 18, § 1.º, del Código, en relación con el 22 y el 154).

2.º Los hijos legítimos de madre española que conserve su nacionalidad y al tiempo de su nacimiento tenga la patria potestad de los mismos (arts. 17, núm. 2, y 18, § 1.º, del Código).

3.º Los hijos naturales reconocidos por padre o madre españoles o por ambos conjuntamente, siendo español el padre (arts. 17, núm. 2, y 18, § 1.º, en relación con el 154 del Código) o la madre, si es ella la titular de la patria potestad, como en el caso anterior. Si los padres reconocen sucesivamente al hijo y son de distinta nacionalidad, duda la doctrina cuál corresponderá a aquél. Según unos, tiene la de quien primero le reconoció, en bien de una mayor fijeza de la ciudadanía del hijo (5); otros le atribuyen la del padre por analogía con la filiación legítima (6), y, más acertadamente en nuestro Derecho, DR CASTRO estima tendrá la del titular de la patria potestad (7), si bien tampoco hay acuerdo en cuanto a quién corresponde ésta cuando el padre reconoce al hijo después que la madre. (8).

(5) BARCIA: *Derecho internacional privado (Contestaciones al programa de oposiciones al Cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad de 1925)*, primera edición, pág. 29; MANRESA: ob. y tomo cits., pág. 229. FIORE también lo admite cuando así lo dispone la Ley del primer reconociente: *Derecho internacional privado*, II, tercera edic., pág. 22.

(6) LASALA LLANAS: *Sistema español de Derecho civil internacional e interregional*, pág. 60.

(7) *Derecho civil de España*, II, 1.º, págs. 403 y 427.

(8) Cfr. BORRACHERO: «Reconocimiento sucesivo de hijos naturales», *Revista de Derecho Privado*, 1953, págs. 276 y sigs.

4.<sup>o</sup> Los hijos ilegítimos de padre o madre españoles, pues aunque los autores suelen referir el supuesto sólo a la madre, no hay razón para no seguir la de aquél cuando su paternidad es conocida (9).

En todos estos casos la nacionalidad del hijo depende de la que tenga su padre o madre, luego la vecindad civil que a éste corresponda será la de aquél; así lo corrobora el artículo 15, en su párrafo 2.<sup>o</sup>

Unicamente se presenta un problema en cuanto a los hijos naturales o ilegítimos cuando el padre o madre hayan cambiado de vecindad entre el nacimiento del hijo y su reconocimiento como tal o la declaración judicial de la filiación. Si se trata de hijos naturales sujetos a la patria potestad, la dificultad es puramente teórica, pues en la práctica no existe, por seguir la condición del padre o madre, por lo cual, aunque se reputara que *ab initio* le debía corresponder la vecindad del mismo en el momento del nacimiento, a causa de la dependencia familiar al ser reconocido, le pertenece la que tiene en este tiempo.

En el caso del hijo reconocido mayor de edad no puede argüirse que siguió las vicisitudes del reconociente durante su minoría, y que por ello su vecindad civil será la que éste tenía al cumplir los veintiún años, pues nunca estuvo bajo su patria potestad, ni tampoco la del mismo al tiempo del reconocimiento, ya que entonces no depende de él. Su relación con el padre o madre se sitúa en un momento determinado y sólo en él: el de su nacimiento; luego la vecindad civil por la del progenitor en tal momento debe de regularse. A partir de su mayor edad y no antes (10) podrá aquélla haber sufrido variaciones por cambio de residencia, de forma que no tenga interés alguno en muchos casos averiguar cuál fué la original.

En lo que se refiere a los hijos ilegítimos, la solución, por idénticas razones, será la misma que acabamos de exponer.

## II.—RELACIÓN TERRITORIAL

Dos casos existen sólo en que por el mero hecho de haber nacido en territorio español se determine la condición de súbdito de nuestro

(9) DE CASTRO así parece aceptarlo implícitamente (ob. y vol. cits., página 403).

(10) Art. 2.<sup>o</sup>, regla 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 12 de junio de 1899, que se

Estado: los hijos de padres desconocidos y los de apátridas. Aunque no trate de ellos precepto legal alguno, así lo exige la seguridad jurídica, ya que de las dos relaciones admitidas por el Derecho internacional privado y nuestro Código civil como causa de la nacionalidad *ius sanguinis* y *ius soli*, sólo la segunda es conocida. Solamente ella puede atribuir ciudadanía cierta, y así se infiere, además, del art. 17, núm. 1.º, del Código, en relación con el art. 18, § 2.º, *contrario sensu*.

La misma causa fijará la vecindad civil: dicho español queda sujeto a la legislación de la provincia donde naciere, sin perjuicio de que, en el segundo caso, posteriormente y por razón de dependencia familiar adquiera la de su padre o madre ya naturalizado español.

### III:—OPCIÓN UNIDA AL «IUS SANGUINIS»

El art. 17, núm. 2.º, del Código parece conceder en todo caso nuestra nacionalidad al hijo de madre española en el extranjero nacido. Así es cuando no se conoce al padre, como hemos visto, pero en caso contrario choca con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18. De esta colisión vendrían a quedar reducidos los efectos del primero a los casos de padre desconocido o madre titular de la patria potestad, ya examinados. Pero el art. 105 de la Ley de Registro civil de 1870, declarada vigente por el 332 del Código, concede a los hijos de madre española y padre extranjero nacidos fuera de España el derecho de optar por la nacionalidad española, cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 103 y 104 de la misma, hoy resumidos en el 19 del Código civil, que en su lugar correspondiente veremos.

Este precepto, acertadamente criticado ya, que se aparta de los principios generales en materia de nacionalidad y es contrario al de unidad familiar (11), por su carácter excepcional debe de ser obje-

refiere únicamente al plazo de diez años—voluntad presunta—, pero por mayor motivo aplicable al de dos (voluntad expresa).

(11) SCAEVOLA: *Código civil*, I, 3.ª edic., pág. 244. DE CASTRO, con SÁNCHEZ ROMÁN, CASTÁN, TRÍAS y la Res. D. G. R. N. de 30 de junio de 1934, según su cita, estima derogado el artículo 105 L. R. C. al no recoger su norma el 19 del Código en la redacción definitiva, frente a la ampliación de la misma, contenida en el de igual número del Proyecto de 1882 (ob. y vol. cits., pág. 401). Pero debe observarse que:

a) En el Proyecto se equiparaba el padre, español a la madre en cuan-

to de interpretación restrictiva (12). Primeramente, porque sólo debe de aplicarse a los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera del territorio patrio, pero no a los nacidos en España, pues con relación a éstos rige lo establecido por el Código en sus artículos 17, núm. 1.<sup>o</sup>, 18, § 2.<sup>o</sup>, y 19. Y, además, porque la opción sólo puede ser ejercitada por el hijo durante el año siguiente a su mayor edad, como se deduce por la remisión de dicho artículo de la Ley del Registro al 104 y de éste al 103, y no por su padre extranjero, pues no se encuentra en el caso del art. 18 del Código, ni por su madre, por atentar a la autoridad de aquél mientras viviere y no existir norma que le conceda tal facultad (13).

En el presente caso la nacionalidad española se adquiere por la relación con la madre; luego, como en los de *ius sanguinis* puro, la vecindad civil de ésta determinará la del hijo. Si hubiere variado la de la misma entre el nacimiento y la declaración optando por ser español, la que en este instante tenga la madre, pues hasta tal momento no pudo adquirir nuestra nacionalidad: el nacimiento influye en cuanto a la relación sanguínea y no por su fecha (14).

#### IV.—OPCIÓN UNIDA AL *«IUS SOLI»*

Adquieren la nacionalidad española, siempre que se reúnan los requisitos que más tarde se expresarán y hubieren nacido en te-

to el hijo de aquél, como el de ésta, nacido en el extranjero debía de ejercitarse la opción para adquirir nuestra nacionalidad, contrariando el espíritu y la reglamentación general del Código, por lo que al propósito de evitarlo y no a suprimir la norma del artículo 105 L. R. C. debe de atribuirse el cambio de redacción.

b) Dicho artículo 105 encuentra su amparo en el 17, núm. 2.<sup>o</sup>, del Código, al que desarrolla, y no en el 19.

(12) Sin embargo, la Dirección general de los Registros y del Notariado tiene dicho que son españoles los hijos de mujer española casada en Tánger con extrajeros (Res. de 30 de junio de 1934) y con súbdito marroquí (Res. de 3 de junio de 1942 y 29 de marzo de 1949), aun antes de ejercitarse la opción.

(13) Al reputar aplicable tal regla parece que aceptan solución contraria LASALA (ob. cit., pág. 60), DE DIEGO (*Instituciones de Derecho civil español*, I, 2.<sup>a</sup> edic., pág. 189) y RODRÍGUEZ RAMÓN (adiciones a *Principios de Derecho internacional privado*, de NIBOVER, 3.<sup>a</sup> edic., pág. 109), y coincidir con nosotros MANRESA (ob. y tomo cits., pág. 228) y SCAENOLA (ob. y tomo citados, pág. 244), por referirse únicamente al artículo 19.

(14) Si hubiere fallecido la madre, deberá de tenerse por vecindad civil del hijo la de ésta al tiempo de morir.

rritorio español, como se desprende de los arts. 17, núm. 9, en relación con el 18 y 19, y por exclusión y analogía de lo expuesto en los casos de mera relación familiar:

1. Los hijos legítimos de padre o madre extranjeros.
2. Los naturales reconocidos por padre o madre extranjeros.
3. Los ilegítimos de padre o madre extranjeros.

Para ello se precisa que el padre o madre titular de la patria potestad —pues por razones de unidad familiar así debe de entenderse la locución plural que el Código emplea— o el ilegítimo, durante la menor edad del hijo, o éste mismo dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación (15), manifiesten que optan —en nombre del hijo, si los padres lo verifican— por la nacionalidad española, renunciando a cualquier otra. Esta manifestación deberá de hacerse ante los funcionarios que el párrafo segundo del art. 19 enumera (artículos 18 y 19 del Código).

La ciudadanía española se adquiere en estos casos por razón del lugar en que se nació; el mismo, pues, determinará la vecindad civil del interesado, sin que las variaciones de residencia de sus padres puedan alterarla, ya que siendo éstos extranjeros no implican cambio de regionalidad que afecte al menor por dependencia familiar, ni aun porque el hijo siga a sus padres en los cambios de domicilio, ya que no surte efectos con relación a la vecindad mientras no sea mayor (16).

#### V.—DEPENDENCIA FAMILIAR

Son españoles por tal causa (17):

1. Los hijos sujetos a la patria potestad del padre o madre que adquiera la nacionalidad española (art. 18, § 1.º, del Código).
2. La extranjera que casare con español o cuyo marido adquiere la ciudadanía española (art. 22, § 1.º).

La vecindad civil del jefe de familia —padre o madre o marido—

(15) Mayor edad que debe de ser apreciada conforme a la legislación española: Res. D. G. R. N. de 16 de abril de 1945:

(16) Ver nota 10.

(17) La adopción de un extranjero por padres españoles no produce la adquisición de nuestra nacionalidad (Res. D. G. R. N. de 19 de julio de 1943 y DE CASTRO, ob. y vol. cits., págs. 428 y 429).

es la que corresponde en ambos supuestos a los hijos o la mujer, según dispone expresamente el art. 15 en su párrafo segundo.

## VI.—NATURALIZACIÓN

Se trata de la concesión de la nacionalidad española al extranjero que la solicita, y que puede ser de dos clases, con distintos efectos en el punto que estudiamos.

1. *Naturalización *strictu sensu* o directa.*—Es la contemplada por el art. 17, núm. 3.º, del Código, al disponer que «son españoles los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza». Por Derecho consuetudinario, ya que no existe expresa regulación sobre el particular, esta carta de naturaleza se concede graciosamente por el Consejo de Ministros y a su libre apreciación, mediante Decreto, sin que sea consecuencia más o menos directa de relación familiar o territorial alguna, aunque ésta pueda influir en el criterio del concedente. Para que quien la haya obtenido goce de la nacionalidad española se precisa el cumplimiento de los requisitos posteriores a la concesión que señala el Código, y que, adaptados a la nueva organización política, exigen que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con denuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita la naturalización en el Registro civil (arts. 25 y 330, y Ley del Registro civil, artículo 101) (18).

La nacionalidad es concedida en este caso por el Poder central de la Nación: existiendo en ella un Derecho civil general y otros especiales aplicables a ciertas regiones, y quedando sujetos a estos últimos los españoles por determinada relación que en nuestro caso no existe, natural es que al Derecho común y general sea sometido quien no tenga relación con territorio alguno, común o foral, que justifique su dependencia de una u otra legislación (19).

2. *Naturalización por vecindad o indirecta.*—Aceptada por el artículo 17, núm. 4.º, del Código, la regula el Decreto de 29 de abril

(18) CASTAN: *Derecho civil español común y foral*, 8.ª edic., I, 2.º, página 226.

(19) Mayor motivo hay para aplicar esta regla a la naturalización de sefardíes de Egipto y Grecia, regulada por Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, pues no residen en nuestra Patria.

de 1931, elevado a Ley por la de 30 de diciembre de igual año. Según el mismo, ganarán vecindad los extranjeros que lleven de residencia en territorio español: Primero, diez años en todo caso; segundo, cinco años si, además, hubieren contraído matrimonio con españolas, introducido en España industria o invento de importancia no implantada anteriormente, industrial o establecimiento mercantil; hubieren prestado señalados servicios al arte, cultura o economía nacional o hubieren favorecido en forma notable los intereses españoles, y tercero, dos años cuando se tratare de nacionalizados en Repúblicas hispanoamericanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español. Además se ha de cumplir con lo dispuesto en el art. 25 del Código, ya examinado.

Estamos ante un supuesto de singular importancia y quizá el menos fácil de dilucidar de nuestro trabajo. Si reputáramos esta naturalización como una concesión graciosa del Poder público (20) sin relación alguna previa que la justifique y compela a concederla, nos encontraríamos en el mismo caso de la directa. Pero no es así.

Hemos de observar que no se habla de concesión alguna en el texto legal, excepto en el caso de denegar la naturalización, sino de «ganar vecindad», de «justificación y declaración» de la misma: ella, por sí sola, determina la nacionalidad española, previa su correspondiente prueba mediante el expediente regulado por dicho Decreto, complementado por Orden 9 de marzo de 1939. La Orden ministerial es «aprobatoria» del mismo y «declaratoria» de haberse ganado la vecindad (art. 9.º). «El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello» (art. 5.º). Llego no se trata de una concesión graciosa que pueda ser otorgada o no, sino únicamente denegada en un caso especial: cuando la vecindad no sea causa bastante para obtener la ciudadanía por concurrir otras circunstancias que hacen indigno al extranjero de ella o demuestran la falsedad de lo alegado. Si se soluciona afirmativamente, la concesión no es tal sino simplemente aprobación del expediente justificativo de haber ganado vecindad, punto básico de la cuestión (21).

(20) Opinión de GOEDSCHMIDT: *Questiones varias de Derecho internacional privado*, 2.ª edic., págs. 31 y 32.

(21) Cfr. DE CASTRO: *Ob.* y vol. cits., pág. 418.

Es, pues, la residencia continuada durante cierto tiempo en el territorio patrio, unida o no a otros requisitos y siempre al fundamental de ser digno de tener nuestra ciudadanía, la que determina la nacionalidad. Pero esta residencia, ¿puede computarse también para ganar vecindad civil conforme a lo dispuesto por el art. 15, número 3.º? Este es el centro del problema: averiguar si los plazos fijados en dicho precepto legal son aplicables únicamente a quien es español desde su comienzo o también al extranjero que durante los mismos gana vecindad a efectos de su naturalización. Siendo así, a un mismo tiempo se ganará vecindad civil; caso contrario, el extranjero que por su naturalización indirecta adquiere nuestra nacionalidad, no está sujeto a dependencia regional alguna, quedando por tanto sometido al Derecho común; como en la naturalización directa, sin perjuicio de que a partir del momento en que adquiere la ciudadanía española empiecen a correr los plazos por el artículo 15 fijados.

Los pocos autores que tratan de esta cuestión no están de acuerdo. CABEZUDO ASTRAIN (22), BORRELL (23), en relación al Derecho catalán, y PALA y MARTÍN BALLESTERO (24), respecto al aragonés, militan en la primera tendencia: la vecindad determina al mismo tiempo la regionalidad y la nacionalidad, pues, como dicen los últimos, se adquiere lo más —ser español— por haber cumplido los requisitos de lo menos —ganar vecindad en un pueblo de cierta región.

En contra, VILLAR Y ROMERO aboga por la segunda solución (25). Según él «no es posible legalmente que el mismo plazo que sirve para a vecindarse, como requisito previo para la adquisición de la nacionalidad, sirva también para la adquisición de la vecindad foral. Para este segundo propósito se requiere el transcurso de un plazo distinto y posterior, toda vez que el Código civil exige la *calidad de*

(22) «El artículo 15 del Código civil y los cambios de residencia», *Universidad*, 1950, pág. 41 (cita de CASTAN).

(23) *Derecho civil vigente en Cataluña*, 2.ª edic., I, pág. 42.

(24) «El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés», *Segunda Semana de Derecho Aragonés*, pág. 62.

(25) «Un extranjero, al adquirir la nacionalidad española precisamente por residencia en Navarra, ¿adquiere igualmente el derecho a regirse por las particularidades del Derecho foral navarro?», *Revista de Derecho Privado*, 1942, págs. 697 y sigs. El profesor TRÍAS DE BES se pronuncia por la computación del plazo para ganar vecindad desde la naturalización, sin precisar si se trata solamente de la directa o de ambas clases: «Conflictos de leyes en la sucesión testamentaria», *Estudios de Derecho sucesorio* (cursos de conferencias del año 1945 en el Colegio Notarial de Barcelona), página 263.

español para ganar por vecindad ciudadanía, ya sea común, ya foral; y para ser español ha debido transcurrir ya el otro plazo de a vecindamiento que permite la adquisición de la nacionalidad por naturalización.» Tesis que encuentra aclarada y confirmada por la evolución histórica de nuestras leyes en este punto. (26).

Frente a este autor hemos de ver en primer lugar que el art. 15 del Código civil contempló el problema en su aspecto más general —determinación de la regionalidad de los españoles por nacimiento—, prescindiendo de sus interferencias con la adquisición de la nacionalidad *a posteriori*. Certo es que gramaticalmente presupone la *calidad de español* para poder ganar vecindad, desde el momento que exige la procedencia de provincias o territorios forales para obtener la común y viceversa (núm. 3.º y § último). Pero también al detallar a quiénes corresponde la vecindad civil común no incluye los españoles por opción unida al *ius sanguinis* o al *ius soli* o por naturalización. Luego, ¿no se aplican a ellos las reglas del Código sobre los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de las personas y sucesión testada e intestada, ni tampoco las de las legislaciones forales? Por este camino llegamos al absurdo: no dependerán de legislación civil alguna de las vigentes en España por no fijarse cuál es la aplicable. Pues el art. 15 restrictivamente interpretado no abarca todos los supuestos: la solución constructiva estriba en desarrollarlo en armonía con las reglas sobre adquisición de nacionalidad, encontrando así la de cada caso concreto.

En cuanto a la evolución legislativa, como ya se ha dicho, creemos que demuestra la relación de igualdad en este punto entre las diversas legislaciones civiles patrias al plasmar en la actual redacción del repetido art. 15, suprimiendo el principio de *ius soli* en beneficio del Derecho común que contenía el núm. 1.º del Proyecto y añadiendo el párrafo último, con lo que se le extiende a todas las regiones forales.

Tres premisas son fundamentales para dilucidar este punto: 1.º La naturalización por vecindad no es una concesión graciosa del Poder público; 2.º En ella la relación territorial es la causa de la adquisición de nacionalidad; 3.º Las distintas legislaciones civiles de nuestra Patria se encuentran en un plano de igualdad para some-

(26) Ob. cit., págs. 701 y 702.

ter a sus reglas a todo español. Por lo cual : a) No puede admitirse que quien adquiere la nacionalidad española por medio distinto de la naturalización *strictu sensu* (27) ha de quedar sujeto en todo caso a una misma de las distintas legislaciones civiles patrias y siempre a ella, olvidando la relación de paridad entre todas ; b) Si la cualidad de español se ha adquirido por la residencia continuada durante cierto tiempo en el territorio nacional, esta misma residencia determinará la vecindad civil que al nuevo súbdito corresponde.

En consecuencia : al tiempo que se gana vecindad a los efectos de naturalización, se logra para la dependencia regional. Esta es la solución justa y equitativa : si un francés pasa a ser español por haber residido diez años en Navarra, la legislación civil de esta provincia, y no otra, será la aplicable al mismo. No se trata de extender a un extranjero normas a los españoles circunscritas, pues sus efectos se producen cuando ya se es español, y si el tiempo corre con relación a la vecindad civil cuando aún no lo era, también transcurre y produce efectos respecto a la nacionalidad antes de haberla adquirido.

No surgen problemas si se ha residido todo el tiempo computado para la vecindad —los diez, cinco o dos últimos años, pues los anteriores no cuentan— en una misma región española. Pero sí se plantean cuando durante el mismo se ha cambiado de residencia. A nuestro entender, en este caso por ella sola no se obtiene vecindad alguna, a menos que vaya unida a una declaración si la Ley le concede efectos, declaración prestada cuando ya se es español. Consecuentemente, si durante el plazo en que se ha ganado vecindad se varía de domicilio, pasando de una a otra región de distinto ordenamiento, deberán adoptarse estas soluciones : a) Si durante los dos últimos años se residió en un mismo territorio foral o en los sujetos al Derecho común, podrá optarse por la correspondiente vecindad procediendo como el art. 15 dispone ; b) Si no se verifica tal opción, no se ha ganado vecindad civil alguna, por no transcurrir el mínimo de residencia —diez años— en una de las regiones ; la necesidad de sujetar al nuevo súbdito a una de las legislaciones civiles es causa de que la común, por su generalidad y subsidiariedad, sea la aplicable ; c) Si en los dos últimos años se ha cambiado

(27) Prescindimos de supuestos excepcionales de naturalización colectiva, como la producida por anexiones territoriales y la de los sefardíes, ya citada.

de residencia, no se puede adquirir vecindad por opción, siendo de aplicar el mismo criterio que en el caso anterior; d) Fijada ya la dependencia regional, según las reglas precedentes, a contar desde la naturalización, o desde el nuevo cambio de residencia en su caso, correrán los plazos para ganarla en el territorio en que se vive.

## VII.—RECUPERACIÓN

Quienes hayan perdido la nacionalidad española podrán recobrarla cumpliendo ciertas formalidades en cada distinto caso:

1. Si se perdió por naturalización en el extranjero: volviendo a España (28), declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija, renunciando a la protección del pabellón de aquel país e inscribiéndose la recuperación en dicho Registro civil (arts. 21 y 330 del Código).

2. Si la perdió la mujer española por haber adquirido la de su marido al casar con extranjero (29), podrá recuperarla, disuelto el matrimonio (30), cumpliendo con los requisitos expresados en el apartado anterior y presentando además el documento que acredite la «disolución» del matrimonio (arts. 22, en relación con el 21 y 330 del Código, y 109 de la Ley de Registro civil). Lo mismo cabe decir de la mujer casada que pierde la nacionalidad española por haberla perdido su marido, relacionando adecuadamente el párrafo segundo del artículo 22, que sólo del caso anterior trata, con el primero del mismo:

3. Si la perdió el hijo menor de edad sujeto a la patria potestad

(28) Según la Dirección general de los Registros y del Notariado, este requisito es imprescindible: no se puede recuperar la nacionalidad española residiendo en el extranjero y declarando que tal es su voluntad ante el representante de la Patria (Res. de 13 de junio de 1948).

(29) Pues si no adquirió la nacionalidad de su marido por no concedérsela la Ley de éste o dejar de cumplir los requisitos fijados para obtenerla, conserva la ciudadanía española (Resoluciones D. G. R. N. de 6 de diciembre de 1943, 14 de diciembre de 1944, 26 de enero, 8 de julio, 29 de agosto y 15 de noviembre de 1948); doctrina que critica DE CASTRO: obra y vís. cits., pág. 432.

(30) A la disolución se equipara la separación decretada judicialmente (Res. D. G. R. N. de 8 de marzo de 1951) y el divorcio vincular con arreglo a la legislación del marido y aunque en España no se reconozca la extinción del vínculo (Res. D. G. R. N. de 26 de marzo de 1951). En estos casos el documento que pruebe tales extremos es el justificativo de la disolución que requiere la Ley de Registro civil.

por seguir la nacionalidad del padre o madre (31), podrá recuperarla llenando las condiciones que exige el artículo 19 ya examinado, esto es, manifestando que optan por la nacionalidad española con renuncia de toda otra ante el encargado del Registro civil o representante de España, y necesariamente en el año siguiente a su mayor edad o emancipación. Así lo dispone el artículo 24 del Código refiriéndose únicamente al «nacido en país extranjero», pero que debe entenderse extensivo al nacido en España que pierda la nacionalidad por haberla perdido sus padres, pues aunque pudiera considerarse comprendido en el caso de opción unida al *ius soli* (art. 17, núm. 1.º, y 18), es más exacto encuadrarlo en el presente, ya que no adquiere nuestra ciudadanía por vez primera, sino que recobra la que ya tuvo.

4. Si se perdió por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado, se precisa, previa habilitación y después de cumplir con todos los requisitos en el primer caso expuestos (art. 23 del Código en relación con el 20 modificado por el de igual número del Fuero de los Españoles, 107 de la Ley de Registro civil y 21 del Código en sustitución del 106 de la misma). La habilitación en especiales situaciones se concede en forma colectiva (32).

5. Si la perdió el extranjero naturalizado por pena impuesta por delito contra la seguridad exterior del Estado (33) (art. 20 del Fuero de los Españoles, en relación con el 27, 34 y 141 del Código penal), se precisará la amnistía que extingue la pena con todos sus efectos (34) y el cumplimiento de los requisitos en el primer apartado examinados si mientras se adquirió nacionalidad extranjera (artículos 112 del Código penal y 21 del civil).

---

(31) No la pierde el hijo cuya madre se casa con extranjero (DE CASTRO: ob. y vol. cits., pág. 428), ni tampoco en el caso de privarse de ella al padre como sanción (art. 20 del Fuero de los Españoles) y no adquirir ninguna otra.

(32) Real decreto de 27 de junio y Real orden de 25 de noviembre de 1919 con relación a los combatientes de la guerra europea y Decreto de 11 de febrero de 1946 para los de la *última* guerra mundial. Que se permita solicitar la habilitación del encargado del Registro civil en el extranjero no modifica la obligación general de volver a España y declarar que se opta por nuestra nacionalidad ante el encargado del Registro civil del domicilio que se elija, pues aquel precepto se refiere sólo a la previa habilitación y no a la recuperación en su conjunto.

(33) Pues por la declaración programática del Fuero de los Españoles no debe de entenderse contenidos otros sujetos y otros casos que los que el Código penal determina.

(34) Cfr. DE CASTRO: ob. y vol. cits., pág. 441.

Estamos ante supuestos de *recobro* o *recuperación* de la nacionalidad española, esto es, de adquisición de lo que ya se tuvo y precisamente por haberlo tenido. Vuelve a ser ciudadano español porque lo fué en tiempo anterior: esta es la razón determinante del recobro. Luego se ha de tornar al seno de la comunidad en las mismas condiciones que cuando se perdió la de nacional, y, por lo tanto, bajo la misma dependencia regional que en aquella fecha. Y es así, aunque la habilitación en los casos en que se precisa sea una concesión gracia, pues sólo se trata de un requisito previo a la recuperación en todos los casos similar y que los mismos efectos por ello debe de producir.

\* \* \*

Como se ha observado, no es difícil discriminar en cada caso concreto cuál es la vecindad civil que corresponde al adquirente de nacionalidad española. Mas en evitación de posibles controversias y hasta del fraude de la ley, sería conveniente fijar de forma incontrovertible cuál es la de cada súbdito de la nación. Digna de loa por perseguir tal fin, es la conclusión segunda del Congreso Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en octubre de 1946, que, en la parte que nos interesa, dice así:

«La regionalidad o vecindad civil debe de ser fácil y sencillamente conocida y consignada en todos los actos del Registro civil y en los documentos de identidad.

»La vecindad civil se determinará según las normas generales establecidas para la adquisición de la nacionalidad española, en lo que sean aplicables y mediante justificación o prueba.

»En ningún caso será adquirida nueva vecindad civil por la simple residencia o vecindad administrativa y sin declaración expresa del sujeto, la cual habrá de ser inscrita en el Registro civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio.»

De desear es que una reforma legislativa acoja tales directrices y especialmente, por su mayor complejidad, qué al dictar nuevas reglas sobre la adquisición de la nacionalidad española no se olvide problema de tanta monta cual es la dependencia regional de quien adquiere nuestra ciudadanía.

JOAQUÍN SAPENA

Notario

## Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

ES INSCRIBIBLE LA SENTENCIA QUE CORROBORA Y ROBUSTECE DERECHOS YA INSCRITOS.

PERO NO EXPRESÁNDOSE EN LA MISMA NI EN EL ACTA QUE ACREDITA SU EJECUCIÓN, DATO ALGUNO RELATIVO A LA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DETERMINADA FINCA, NO ES FACTIBLE, POR TALES DOCUMENTOS, HACER CONSTAR UN EXCESO DE CABIDA RESPECTO A LA QUE FIGURA EN EL REGISTRO.

*Resolución del 6 de febrero de 1953 (B. O. de 20 de mayo).*

Por escritura otorgada el 15 de enero de 1945 ante el Notario de Santander don Rafael Bermejo Sanz, don Tomás Coterón Puente compró al Banco Hispano Americano la finca siguiente, en término de Miengo: «En el Monte Abierto, ochenta carros dedicados a plantaciones de arbolado de cría de castaño y encina, o sean una hectárea, 42 áreas, 40 centiáreas; linda: al Norte, con la casa y huerta de Pereda, de esta pertenencia; Sur, Cárcabas y terreno común de este caudal; Este, con tapia del Monte Cerrado, y Oeste, otra suerte de finca del Conde de Mansilla». La entidad tramitante adquirió la finca, como rematante en procedimiento judicial sumario contra don Juan Flores Posada y la inscribió a su nombre al folio 139, libro 70 de Miengo, número 7.777. La compra-venta a favor del señor Coterón se otorgó, entre otros, con el siguiente pacto: «La venta se entiende

hecha como cuerpo cierto, sin que la mayor o menor cabida del inmueble represente aumento o disminución del precio», y produjo la inscripción séptima de la finca indicada a favor del comprador. Don Tomás Coterón demandó ante el Juzgado Comarcal y por apelación ante el de Primera Instancia de Torrelavega, a doña Elena González de Peredo, sobre reivindicación de una finca en Monte Abierto, que linda: Norte, casa y huerta de la Pereda; Sur, Cárcabas y terreno común; Este, don Tomás Coterón, y Oeste, Conde de Mansilla.

El 7 de diciembre de 1949 el Juez de Primera Instancia de Torrelavega dictó Sentencia, que quedó firme, por la que revocó la del Juzgado Comarcal, estimó la acción ejercitada y condenó a la demandada a entregar la finca al actor, «desestimando los demás extremos de la demanda». En los Considerandos de la Sentencia afirmó que la determinación e identificación de la finca reclamada no ofrecía duda y que, según el plano, «aparece perfectamente encuadrada y delimitada dentro de los linderos» de la inscrita a favor del señor Coterón por compra al Banco Hispano Americano. Respecto a la finca inscrita en posesión a favor de la demandada, «en Miengo, sitio de las Cárcabas, de 107 carros de cabida, que linda: al Norte y Este, Juan Flores Posada; Sur, José Cobo Sañudo, y Oeste, carretera vecinal», no coincide con la finca objeto del litigio, y por dicha razón no era aplicable el artículo 38 de la Ley Hipotecaria. El 30 de diciembre de 1949 el Juzgado Comarcal de Torrelavega dió posesión de la finca al actor y levantó el acta correspondiente, y el 14 de febrero de 1950, don Tomás Coterón compareció ante el Notario de Santander don Rafael Bermejo Sanz y manifestó que como consecuencia de la Sentencia, y conforme al plano levantado por el perito señor Laguardia, la descripción de la finca comprada por el otorgante al Banco Hispano Americano era: «En el Monte Abierto, del término de Miengo, 219 carros de terreno dedicado a plantaciones de árboles de cría de castaño y encina, equivalentes a tres hectáreas 92 áreas y 16 centiáreas, linda: al Norte, con la casa y huerta de Pereda; Sur, Cárcabas y terreno común; Este, tapia del Monte Cerrado, y Oeste, con finca del Conde de Mansilla»; añadiendo que «a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca de referencia, con la descripción que actualmente tiene, en virtud de la Sentencia que queda testimoniada; formaliza el señor compareciente la presente escritura»;

Presentado testimonio de la Sentencia y del acta de posesión judicial en el Registro de la Propiedad, se calificó con la siguiente

nota: «Presentado este documento bajo asiento número 891 al folio 109 del Diario octavo a las doce horas del día 11 del actual, se devuelve al interesado sin que proceda realizar operación alguna en el Registro, ya que el fallo se limita a hacer efectivos los derechos derivados de la inscripción existente sobre la finca del demandante, don Tomás Coterón Puente; y en cuanto a la finca inscrita a favor de la demandada, los Considerandos cuarto, quinto y sexto, al negarle identidad con la del demandante, desvirtúan este título respecto a sus efectos cancelatorios sobre cuya cuestión, y por el mismo motivo no se pronuncia la Sentencia en los términos precisos requeridos por la Ley Hipotecaria en sus artículos 38 y 82»; y que nuevamente presentada con otros documentos, causó la siguiente calificación: «Denegada la inscripción del exceso de cabida, solicitada por la presente instancia, derivado de la Sentencia de 7 de diciembre último que se acompaña, obtenida por don Tomás Coterón Puente en el pleito reivindicatorio seguido en el Juzgado Comarcal de esta ciudad contra doña Elena González de Peredo, título ya presentado y calificado a otros efectos con anterioridad, complementado ahora: con un plano; con testimonio por exhibición del título de adquisición por el señor Coterón de la finca originaria —a cuerpo cierto—; y con acta otorgada por el propio señor Coterón, manifestando la cabida de la finca ante el Notario de Santander, don Rafael Bermúdez Sanz, el 14 de febrero último, por las razones siguientes: 1.º Porque ni en el documento fundamental presentado —la Sentencia— ni en el acta de posesión judicial subsiguiente se hace constar la cabida de la finca reivindicada, sin que los otros documentos complementarios, el acta otorgada por el interesado a quien ha de beneficiar la inscripción, ni el plano, ni el testimonio por exhibición de la escritura de compra de la finca reivindicada, puedan servir para provocar el asiento ahora solicitado, a tenor de los artículos 2 y 205 de la Ley Hipotecaria y 12 y 298 de su Reglamento. 2.º Porque del contexto de la instancia, del acta notarial y del plano se deduce que precisamente el exceso de cabida que se pretende inscribir constituye en el Registro la finca que doña Elena González de Peredo —demandada en el pleito— tiene inscrita en posesión al folio 165 del tomo 280 general del Archivo moderno, libro 66 del Ayuntamiento de Miengo, finca número 8.418, inscripción tercera, y que se halla hipotecada en favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, según su inscripción cuarta; y aunque este extremo es eludido en la Senten-

cia al negar identidad «clara» a tal finca con parte de la reivindicada, su subsistencia en el Registro, el plano aportado y las manifestaciones de los interesados, abonan el supuesto de la contradicción que no puede resolverse mientras tal asiento de la finca 8.418 siga en pie, en consonancia con los principios hipotecarios recogidos en los artículos 20 y 38, párrafos segundos, de la Ley Hipotecaria. Por las razones expuestas, no procede tomar anotación preventiva.»

Interpuesto recurso, la Dirección, confirmando el auto apelado, declara no inscribible el exceso de cabida, mediante la doctrina siguiente :

Que los problemas planteados en este expediente son : si es iuscribible el testimonio de una Sentencia que confirma el título anteriormente inscrito a favor del actor, y si los documentos presentados son suficientes para hacer constar en el Registro el exceso de cabida de la finca.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario y constante jurisprudencia de este Centro Directivo, los Registradores se hallan facultados para calificar los documentos expedidos por la Autoridad judicial, dentro de los límites señalados por dicho precepto, pero no pueden revisar los fundamentos de las resoluciones judiciales porque de hacerlo invadirían funciones privativas de otros funcionarios.

Que la Sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, que estimó la acción reivindicatoria ejercitada y condenó a la demandada a entregar la posesión de la finca, se funda en que se cumplieron los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que prevalezca dicha acción : dominio del actor, determinación e identificación del predio y la posesión o detentación por la demanda, quien alegó poseerla en virtud de un título de dominio que según el Juzgado no se refería a la misma finca, por lo que no procedía aplicar el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, con lo cual quedó resuelto el problema de hecho que no puede volver a plantearse por el Registrador.

Que presentado en el Registro testimonio de la Sentencia y acta de posesión judicial, acompañado entre otros documentos de una instancia y de la escritura autorizada en 14 de febrero de 1950 por el Notario de Santander don Rafael Berméjo Sanz, en la que la finca comprada como cuerpo cierto con extensión de 80 carros, por el se-

ñor Coterón Puente al Banco Hispano Americano, se describe con una cabida de 219 carros, equivalentes a tres hectáreas 92 áreas 16 centiáreas, para ser inscrita en el Registro, aunque nada se opone a que la ejecutoria puede inscribirse para corroborar y robustecer el derecho inscrito cuando así se solicite por los interesados, es lo cierto que los documentos presentados no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 298 del vigente Reglamento Hipotecario para hacer constar el exceso de cabida, que parece ser la finalidad principal pretendida, y la Sentencia y el acta que acredita su ejecución, no contienen tampoco ningún dato relativo a la extensión de la finca:

• • \*

Una vez más nuestro ilustre Centro simplifica certeramente la cuestión reduciéndola a sus precisos límites, según aparece en el Considerando primero, al que nos remitimos.

Y en relación con éste hay que reconocer que no ha podido quedar el recurrente defraudado, puesto si como insiste en sus escritos de impugnación y alzada del Auto presidencial, su petición se dirigía a que el testimonio de la Sentencia se inscribiese, sin solicitar —en la instancia que acompañó— inscripción de exceso de cabida.: sus deseos se han visto satisfechos plenamente.

Sin embargo, con harta razón apunta el último Considerando que «el hacer constar ése exceso de cabida —o sea, de una hectárea, 42 áreas, 40 centiáreas, que figura en el Registro, a 3 hectáreas, 92 áreas, 16 centiáreas, según aparece en el documento que se acompaña a la Sentencia o su testimonio y acta de posesión judicial— parece ser la finalidad principal pretendida», y así concretado el debate se opone a la constatación de esa mayor cabida por no reunir los documentos presentados los requisitos establecidos en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Tratando sin duda de eludir el rigor literal de este artículo reglamentario, pretendió el recurrente que se llevase al Registro esa mayor cabida, expresando que siendo la Sentencia y acta de posesión inscribibles, eran ellas y no la inscripción de exceso de cabida, lo que se quería registrar. Y hay que reconocer que no iba del todo descaminado, pues si en los Considerandos de la Sentencia se afirmó «que la determinación e identificación de la finca reclamada no ofrecía duda y que, según el plano, aparece perfectamente encua-

drada y delimitada dentro de los linderos de la inscripción a favor del recurrente», ¿no suponía esto por parte del Juzgado un otorgamiento de «fehaciencia» al plano, por así decirlo, en el que es de creer que se expresaría primordialmente la cabida de la finca?

Pero el Registrador niega a dicho plano todo valor, la Dirección no lo toma en consideración siquiera, y de los Resultados —literalmente al principio copiados— todo aparece confuso, desdibujado.

Llegados a este punto, si nos dejásemos arrastrar por el acaso escepticismo de nuestro cada día más admirado ROCA SASTRE, cuando escribe que en esta materia se ha dado excesiva importancia al supuesto perjuicio de los colindantes, derivado de la registración de los excesos de cabida, olvidando que ni la extensión superficial de una finca es un dato descriptivo cubierto por la fe pública registral, ni los intereses del dueño de una finca pueden quedar lesionados porque el propietario de una finca vecina describa ésta atribuyéndole mayor cabida de la que realmente tenga (pág. 109, t. II, Derecho Hipotecario), terminaríamos expresando ser puro bizantinismo todo lo debatido y resuelto. Pero con la aparición de la notable y ponderada Sentencia de 21 de marzo de 1953, tan magníficamente comentada en estas páginas por AZPIAZU (número de junio de igual año: «La legitimación registral en la jurisprudencia del Tribunal Supremo»), la importancia de lo debatido y resuelto por nuestra Dirección cobra un relevante valor.

Claro que lo deseable sería que —cual sucede en Santo Domingo— la legitimación se extienda por la ley a las circunstancias de hecho, o sea la existencia física de la finca, tras —como en aquél país— el preliminar forzoso de mensura catastral del terreno, en cuyo trabajo interviene el Tribunal de Tierras y otros funcionarios (ver esta Revista, «La Ley del Registro de Tierras en Santo Domingo», por Cesáreo A. Contreras, números de marzo y abril de 1953).

CÁNOVAS COUTIÑO  
Registrador de la Propiedad

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## C I V I L

### SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1953.—*Revisión de renta.*

El derecho del arrendatario a novar la renta nace desde el momento en que el arrendador no hace la referida declaración dentro del trimestre natural siguiente a la fecha del contrato; teniendo a este respecto proclamado la Sentencia de 16 de diciembre de 1950 que el supuesto de aplicación de la precitada norma es la omisión de la declaración dentro del plazo exigido por las Leyes Fiscales, por cuanto la Ley no distingue los supuestos en que aquélla se haga antes o después del ejercicio, por el inquisitivo de la acción correspondiente.

### SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1953.—*Retracto arrendaticio.*

El derecho de retracto del arrendatario del local de negocio, establecido y regulado en el capítulo VI de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tanto por la expresión literal de su art. 64, referente únicamente al «arrendatario», como por la omisión de tal derecho para el «subarrendatario», en el capítulo tercero en el que se regula el subarriendo, y por el fin del mismo derecho de retracto en beneficio exclusivo del creador o dueño de una industria, no puede legalmente extenderse al mero arrendatario de ella cuyo contrato, según el art. 4º, queda excluido de la Ley especial, ni al subarrendatario del local en que está establecida.

### SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1953.—*Simulación.*

Es doctrina de esta Sala, reiteradamente manifestada y, entre otras, en las Sentencias de 3 de marzo de 1932 y 22 de febrero de 1940, que si bien al amparo del art. 1.276 puede admitirse la validez de los negocios disimulados, es necesario que se justifique la causa verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido ocultar, y el cumplimiento de las formalidades prescritas, doctrina rigurosa que ha de ser especial-

mente aplicada en materia de donaciones puras y simples, cuando consta en una escritura en que se hace figurar una compra-venta, que es nula en cuanto falta el precio y no puede servir de donación por no resultar probada su existencia en la manera y forma que exige el art. 366 del Código civil.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1953.—*L. A. U.: Notificación por necesidad: requisitos.*

Conforme previene el art. 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, transcurrido el plazo por el que se hubiere pactado el arrendamiento de vivienda, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por necesitarla para sí, pero no escogiendo a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino guardando el orden que señala el art. 79 de la expresada Ley, y una vez hecha la selección deberá notificar de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo de manera formal la indemnización de un año de renta, todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley citada.

La notificación expresada es un requisito fundamental para el ejercicio de la acción, y la Ley ha establecido las circunstancias esenciales que en ella deben concurrir, exigiendo en cuanto a su forma que se haga de una manera fehaciente y en cuanto a su fondo, que contenga aquellos elementos que definen el derecho del arrendador frente al inquilino y constituyen las bases legales en que la acción deba de fundarse, para que con conocimiento de los mismos pueda el inquilino actuar, bien accediendo a dar por terminado el contrato de arrendamiento, bien negándose a la pretensión del arrendador; pero lo que no puede admitirse es que habiéndose hecho constar en la notificación los elementos esenciales que han de servir al arrendador para fundamentar la acción resolutoria del contrato, tales elementos, por no existir, sean alterados o sustituidos por otros que no se mencionaron y no obstante ello sean los que real y efectivamente utilicen como de fundamento de la acción ejercitada.

#### P R O C E S A L

SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 1953.—*Legitimación en el juicio de desahucio.*

El motivo primero del recurso, sostiene que el actor, como arrendatario no puede ejercitar la acción de desahucio porque no tiene la posesión de la finca; pero tal afirmación está en evidente pugna con el art. 1.564 de la Ley de Enjuiciamiento civil y las Sentencias de 28 de mayo y 13 de junio de 1951, entre otras, de esta Sala, que reconocen tal acción a poseedores que no lo son a título de dueños, y el negar ese mismo motivo que el

arrendatario pueda conceder en precario el uso de la cosa arrendada, está en abierta contradicción con la jurisprudencia que se acaba de citar y el hecho afirmado en la Sentencia recurrida de que el demandado había aceptado y entrado en el uso del local, sin más título que la concesión graciosa del arrendatario, sin pago de merced, sin ver si estaba o no consentido por el propietario lo que reúne los caracteres del precario que reconocen a esta institución las Sentencias de 5 de diciembre de 1934, 4 de noviembre de 1947 y 10 de noviembre de 1952, por lo que tampoco procede este motivo primero.

No es exacto como propugna el motivo segundo del recurso, que los hijos del actor, quienes como herederos de ésta han seguido el pleito iniciado por su causante, carezcan de la posesión real necesaria para el ejercicio de la acción, pues el derecho de arrendamiento sobre la finca objeto del juicio pertenece a la masa de bienes de la herencia de su padre, y por estar éste yacente se rige por las normas de la comunidad de bienes, a la que el fallo recurrido manda expresamente restituir la finca, y la representación de esa comunidad corresponde a los coherederos, quienes pueden, sin tener cada uno por si la posesión real de finca alguna determinada de la comunidad hereditaria, ejercitar las acciones útiles para ésta, como no cabe duda que es la que esgrimió su causante para promover el juicio origen de este recurso con el fin de obtener mayor beneficio del local en cuestión, sin que sea obstáculo para ello que uno de estos coherederos participe en esta actuación judicial de la mayoría de ellos, todo esto según doctrina constante de esta Sala, recogida en las Sentencias de 18 de abril de 1952 y 14 de marzo de 1953.

#### LA REDACCIÓN

# **Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales**

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de diciembre de 1951.*

En esta Resolución se planteó el problema de la liquidación de una división material de fincas entre los dueños participantes, cuyos antecedentes son de bastante complicación; porque parte de los primitivos adquirentes a título hereditario habían, a su vez, transmitido sus derechos a sus herederos.

La cuestión motivó divergencia de interpretación entre el liquidador y la Abogacía del Estado y entre lo resuelto por el Tribunal Provincial y el criterio sostenido por la Dirección General de lo Contencioso.

Esta recurrió del fallo del Provincial ante el Tribunal Central, y éste resolvió modificando en parte aquél.

No vamos a entrar en pormenores de los complicados antecedentes del caso, y nos limitamos a destacar solamente los puntos de doctrina más importantes que se desprenden del acuerdo del Tribunal Central, dado que los demás no encierran novedad destacable.

Es el primero el referente a la tasación pericial de los bienes en cuestión, acordada por el presidente del Tribunal Provincial, amparándose en el artículo 67 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 27 de julio de 1924.

Esta forma de valorar los bienes la estima el Tribunal Provincial reglamentariamente acordada y además consentida por el contribuyente, sin que el Tribunal Central oponga ningún reparo; y sin embargo, frente a tal criterio se puede oponer, en primer lugar, el que se desprende de la Resolución del mismo Tribunal Central de 13 de junio de 1944, en relación con la de 11 de abril de 1933 y con los artículos 81 y 85, apartado 6), del Reglamento del Impuesto, y

también está en discordancia con la doctrina sentada por el mismo Tribunal Central en otra Resolución de 8 de mayo de 1945.

Efectivamente, el caso de aquella Resolución de 1944 fué que el Tribunal Provincial, para mejor proveer, acordó que el ingeniero industrial de la Delegación de Hacienda tasase las camionetas transmitidas y objetos de liquidación. Habiendo resultado aumento de la peritación, el Tribunal Provincial acordó que el expediente volviese a la Oficina Liquidadora para la práctica de la oportuna liquidación complementaria, y ante eso el Central revoca el acuerdo del inferior y dispone que se proceda a la comprobación por los medios reglamentarios, y si el resultado no se estima aceptable, que se acuda a la tasación pericial, añadiendo que el acuerdo de la práctica de la tasación pericial es atribución privativa de la Oficina Liquidadora, y ha de sujetarse a los trámites del artículo 90 del Reglamento.

El contenido de los artículos 81 y 85, que antes citamos, también parece confirmar la teoría expuesta, en cuanto a que no es el Tribunal el llamado a acordar la tasación pericial en ningún caso, puesto que en ellos es a la Administración —esto es, a la Oficina Liquidadora— o al contribuyente a quien se faculta para instar dicha tasación.

El Tribunal ampara su decisión, como hemos hecho notar, en la facultad que al presidente concede el artículo 67 del Reglamento de Procedimiento para «acordar las pruebas que sean procedentes», y también en que tal decisión fué consentida por el contribuyente.

Prescindiendo de ese último matiz de la argumentación, dado que ese consentimiento nunca puede ser apto para convalidar una decisión antirreglamentaria, decimos que del artículo 67 lo que se desprende con claridad es que el presidente del Tribunal en los provinciales es el llamado a acordar sobre la práctica de las pruebas propuestas. Más fortaleza, al menos aparente, podría tener el argumento deducido del artículo 63 del mismo Reglamento cuando dice que la prueba del derecho incumbe al reclamante, «sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio las que juzgue pertinentes»; pero este argumento acaso pruebe menos de lo que parece, precisamente por probar demasiado, porque el propio artículo 67 dice que en materia de prueba se estará a lo establecido en las leyes generales, y, en su caso, en los Reglamentos especiales de cada ramo; y por consiguiente, argüimos nosotros, habrá que

atenerse a lo que de los citados artículos 81 y 85 se desprende, interpretados por el mismo Tribunal Central en la Resolución arriba indicada, o sea, que la facultad de acordar la tasación pericial está atribuida a las Oficinas Liquidadoras, bien porque ellas lo decidan de oficio, bien a instancia del contribuyente.

El otro punto que nos parece digno de llamar la atención sobre él, es el relativo al verdadero concepto de la división material de cosas poseídas proindiviso.

La Dirección General al entablar el recurso ante el Tribunal Central, sostuvo que en el caso de autos no existía en rigor de derecho «verdadera división material de fincas, por la sencilla razón de que las que son objeto de adjudicación no se dividen materialmente, sino que se adjudican enteras a los interesados»; o sea, que según este criterio, si dos condueños lo son proindiviso de dos casas y acuerdan cesar en la comunidad, adjudicándose una de ellas cada uno, el acto no constituye división material; y a tal tesis sale al paso el Tribunal Central en la Resolución que nos ocupa, diciendo que «la división material a que se refiere el Reglamento para sujetarlo al Impuesto, no se da únicamente en el supuesto de partir materialmente una finca en dos o más trozos que se adjudican a los condueños en pago de sus cuotas ideales, sino en todos aquellos supuestos en los que una comunidad de bienes, cuyo objeto sea una o más fincas, se disuelve por acuerdo de los interesados...; puesto que de una parte división material significa materialización en el pleno dominio de fincas completas del derecho de cuotas ideales que correspondía a los partícipes en las cosas comunes, y no quiere decir exclusivamente partición física de una finca en dos o más trozos».

Tal criterio nos parece perfectamente claro y justificado, como lo reafirma la consideración de que es el seguido tanto en las Oficinas Liquidadoras como en las Notarías, y si no se entendiese así, ¿cuál sería la calificación jurídica que habría que dar al acto para liquidarlo?

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de diciembre de 1951.*

El depósito de cantidad, constituido en la Caja general de Depósitos a los efectos de suspender el procedimiento ejecutivo de apre-

mio seguido para el cobro de una liquidación por Impuesto de Timbre, no tiene el concepto jurídico de fianza para serle liquidado el Impuesto de Derechos reales, y ha de ser considerado como un simple depósito.

Así lo establece esta Resolución inspirándose en el mismo criterio seguido por este Tribunal, entre otras Resoluciones, en las de 14 de junio y 6 de diciembre de 1949, en relación con las cauciones prestadas por el contribuyente para suspender el pago de la contribución de utilidades.

La consignación en este caso, dice el Tribunal, está autorizada en el artículo 256 del Estatuto de Recaudación, que faculta al contribuyente, previa consignación del principal y un 25 por 100 más con destino, en su caso, a costas y gastos, para poder detener el procedimiento ejecutivo, suspendiendo el ingreso de las liquidaciones hasta que recaiga resolución administrativa firme; y esto sentado, la única cuestión a contemplar es la de determinar si la consignación tiene o no carácter de fianza, la cual ha de resolverse negativamente, dice el Tribunal, teniendo presente que la finalidad de la misma no es exclusivamente de garantía, característica esencial de la fianza, sino la de evitar los inconvenientes formales que podrían derivarse para los interesados, caso de prosperar su reclamación en orden a la devolución de importantes cantidades ingresadas en firme antes de su tramitación y definitiva resolución. Y como la analogía entre el supuesto de que ahora se trata y el de la contribución de utilidades es clara, debe de serle aplicada la misma norma, dice con toda lógica la Resolución que nos ocupa.

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1951.*

**EL MANDAMIENTO DE EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO, ORDENANDO LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN VARIOS REGISTROS Y LOS CORRESPONDIENTES MANDAMIENTOS POR DUPLICADO, NO PRODUCE MÁS LIQUIDACIÓN QUE UNA SOLA SOBRE LA BASE DE LA TOTAL CANTIDAD GARANTIZADA.**

*Antecedentes* : En trámite de ejecución de Sentencia se pidió el embargo de ciertas fincas radicantes en distintos Registros, y el Juz-

gado, accediendo a ello, expidió los correspondientes mandamientos de anotación preventiva de embargo a cada uno de los tres Registros en que radicaban las fincas, haciendo constar que todas y cada una de ellas responderían de la cantidad de 417.000 pesetas de principal, y 20.000 más para costas y gastos, o sean, en total, 437.000 pesetas.

Presentados los tres mandamientos en la Oficina Liquidadora, ésta los liquidó por el concepto reglamentario de anotaciones, y giró tres liquidaciones, aplicando o tomando para cada una de ellas la total base antedicha de 437.000 pesetas

Tales liquidaciones fueron objeto de recurso con apoyo en el artículo 17 del Reglamento, sin que aparezcan en los resultados de la Resolución los razonamientos del recurso y siendo desestimado éste por el Tribunal Provincial porque «el acto gravado por el Impuesto en el presente caso es la anotación y no la obligación garantida que adquiere carácter accesorio, y siendo ello así, y aun cuando en principio cabría concluir afirmando que, constituyendo el acto gravado el asiento de anotación, deberían practicarse tantas liquidaciones como asientos registrales se extendieran sobre las fincas diferentes, tal criterio no es aconsejable por su rigidez, y cabe sustituirlo refiriendo el gravamen a las denominadas anotaciones singulares a que alude el artículo 73 de la vigente Ley Hipotecaria, sujetando a liquidación cada una de las que se practiquen con referencia a una finca determinada y unificando la liquidación en caso de anotaciones generales que comprenden la totalidad de los bienes de una persona, por lo que aplicando los anteriores razonamientos al presente caso, al señalar la parte actora las fincas a que desea se extienda la anotación, petición atendida por el Juzgado al ordenar que se expidan tres mandamientos para los Registros correspondientes a fin de que en cada uno de ellos se extienda la anotación sobre las fincas respectivas, no cabe estimar que exista una sola anotación ni sería tampoco equitativo, partiendo de la base de que el gravamen recae sobre la garantía que la anotación proporciona frente a terceros, que el acreedor tributase cuando exige la afectación de varias fincas con la garantía de sus respectivas anotaciones, como en los casos en que limita el aseguramiento de su derecho a uno o varios inmuebles, no oponiéndose a la aceptación de tal criterio el artículo 68 del Reglamento al fijar la base en el importe de la obligación garantizada, ya que dicho artículo regula solamente el modo

de determinar la base liquidable, que tan sólo aparece después del momento en que ha precedido la consiguiente calificación del acto a los efectos de su sujeción frente al Impuesto».

Estos razonamientos—transcritos literalmente de la Resolución—no son compartidos por el Tribunal Central por la fundamental y definitiva razón de que, a tenor del artículo 68 del Reglamento, la base liquidable es el importe total de la obligación garantizada en los tres mandamientos de embargo de que se trata, la cual importa 437.000 pesetas y no la de 1.311.000 a que asciende la base de dichas liquidaciones, sin que la forma dada a la garantía haciendo que cada finca responda de la totalidad del crédito, en vez de distribuir éste entre las diversas fincas, altere la unidad de la obligación ni produzca el efecto de que la garantía adquirida mediante las demás anotaciones valga más, puesto que en ningún caso el acreedor podría hacerla efectiva percibiendo cantidad superior a las 437.000 pesetas garantizadas.

A mayor abundamiento, continúa diciendo el Central, el mismo artículo 17 del Reglamento corrobora lo dispuesto al ordenar que no están sujetas las anotaciones referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicita la anotación, puesto que si no es permitido acumular dos garantías de diversa naturaleza jurídica—anotación de embargo e hipoteca—cuando garantizan una misma obligación, mucho menos acumulables serán cuando las garantías sean de igual naturaleza.

*Comentarios*: Los términos de la decisión del Tribunal inferior no nos parecen convincentes ni tampoco claros, según puede verse de la transcripción literal que hemos hecho de ellas.

Sin entrar en las disquisiciones que apunta tal decisión sobre si el acto gravado por el impuesto es la anotación y no la obligación garantizada, es lo cierto e indiscutible, como muy bien dice la Resolución del Tribunal Central, que la base liquidable no puede exceder, como expresamente manda el artículo 68 del Reglamento, del importe de la obligación que con la anotación se pretende garantizar, y esto cierra totalmente el camino a toda disquisición. Es más, si se aceptase el razonamiento del inferior cuando dice que, «constituyendo el acto gravado el asiento de anotación, deberían practicarse tantas liquidaciones como asientos registrales se extendiesen», se llegaría a conclusiones durísimas y extrañas, como serían las de que, siendo los asientos tantos como fincas, y respondiendo cada una de

toda la obligación garantizada, el número de liquidaciones igualaría al de fincas, con la agravante de que la base sería en todas ellas dicha total obligación, con lo cual, en definitiva, la base liquidable se multiplicaría por una cifra igual al número de fincas, con infracción del mencionado artículo 68 y del 17 del mismo Reglamento, que también previene que el tipo de liquidación se aplique al «importe de la obligación que garanticen» las anotaciones.

Por último, nótese que el aludido Tribunal inferior palía las desorbitadas consecuencias dichas, y dice que en el caso deben de reducirse las liquidaciones a tres, una por cada uno de los Registros a los que se dirige el mandamiento de embargo; pero a ello hay que observar que en puridad el mandamiento es uno solo, siquiera vaya dirigido a los distintos Registros en que radiquen las fincas, y que, por otra parte, y en virtud de los razonamientos fundamentales antes expuestos, es indiferente que las fincas sean varias o una sola y que radiquen en uno o varios Registros.

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1952.*

Reafirma el criterio de las Resoluciones, entre otras, de 9 de marzo de 1948 y 24 de mayo de 1949, en el sentido de que los contratos de suministro entre abonados y productores o distribuidores no tienen el carácter de verbales, porque han de adaptarse a las condiciones del modelo oficial de póliza, conforme al Reglamento de Verificaciones eléctricas de 8 de diciembre de 1933.

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1952.*

Esta Resolución insiste una vez más en el criterio de que los contratos verbales cuya garantía excede de 1.500 pesetas están sujetos al impuesto.

En el caso se trataba de un suministro de papel hecho por una Entidad productora al Ministerio de Educación Nacional, previo pedido verbal y aceptación de éste también verbal, e incluso siendo

celebrado el contrato en los locales de la Sociedad suministradora, según dice la recurrente, sin ser contradicha.

La Resolución no admite la exención invocada y apoyada en los números 5.º y 8.º del artículo 3.º de la Ley y 6.º del Reglamento, o sea por tratarse de contrato verbal y además celebrado en establecimiento público de venta, como son los locales de la Sociedad, y la rechaza por la razón que aplica siempre en estos casos, como es sabido, de que el contrato, al ser de cuantía superior a 1.500 pesetas, tiene que constar por escrito para su cumplimiento—artículo 1.280 del Código civil—, y, por tanto, no le alcanza la exención de dicho número 3.º, cuya razón genérica la reafirma y amplifica, diciendo que «es lo cierto que en el caso actual, en que se ha celebrado un contrato con un organismo oficial, el cumplimiento del mismo tiene que constar por escrito, con más o menos formalidades reglamentarias que sirvan de base a la expedición del libramiento correspondiente y a la rendición y justificación de cuentas en su día, todo lo cual excluye el concepto de contrato verbal que pretende atribuirse al originario de la liquidación».

Nos limitamos a exponer sintéticamente el caso sin necesidad de otras consideraciones, ya que la materia ha sido reiteradamente expuesta y comentada en esta Sección a través de las múltiples Resoluciones acotadas sobre la materia; pero, ello no obstante, no queremos dejar de apostillar el último razonamiento entrecomillado, diciendo que no nos parece del todo convincente, y, sobre todo, que fácilmente puede verse en él cierta antinomia con el texto de la exención del número 5.º de los artículos 3.º de la Ley y 6.º del Reglamento, cuando, después de decir que los contratos verbales están exentos cuando su cumplimiento no requiera que consten por escrito, añade «sin que la mera existencia en libros de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto».

Finalmente, es de notar también que el caso que nos ocupa pudiera serle aplicable la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1951—comentada en esta Revista en el número de marzo de 1952—, según la cual, si la Administración da lugar al cumplimiento del contrato y reconoce la obligatoriedad, se cumple la previsión del número 5.º del artículo 6.º, y el contrato no pierde la condición de verbal a los efectos del impuesto y está exento aunque su cuantía exceda de las 1.500 pesetas. . .

## VARIA

EL FLETAMIENTO EN EL DERECHO ESPAÑOL.—Por don Jesús Rubio, Doctor en Derecho.—Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Serie A. Estudios jurídicos varios. Volumen XXXIII. Año 1953.

El Derecho marítimo no figura entre los huéspedes habituales madrileños; más bien tiene su habitación en las grandes poblaciones costeras y en ellas se aplica preferentemente, sin que por eso, como gota de aceite, deje de extenderse hasta límites insospechados o llegue al Tribunal Supremo en un recorrido predeterminado. En él, como figura de relieve, aparece el contrato especial del comercio marítimo denominado de fletamiento, de curiosa historia, que tiene por soporte objetivo el buque y como elemento personal el naviero, con fines de transporte, pero de transporte en masa principalmente, y cuyo concepto oscila entre el arrendamiento del buque y el transporte de cosas. En una economía privada prevalece el transporte, en la asociativa hay ingredientes de relaciones sociales, y en una economía de cambio como la moderna, el arrendamiento parece imponerse con los caracteres del arrendamiento de obra.

Roma recurre al arrendamiento *locatio conductio*, ya como arriendo del transporte de la mercancía, bien como arrendamiento de toda la nave. En el Bajo Imperio se desdibuja la figura contractual porque a la economía de libre comercio sucede una complicada intervención y el transporte tiende a configurarse como servicio público; la alta Edad Media acentúa la economía asociativa, pero en su final cede el paso a la empresa autónoma de transporte. En el Derecho

español predominan las fuentes romanas, y la tradición se prolonga hasta el vigente Código de Comercio; pero mientras que la Ordenanza francesa de 1861 y el Código napoleónico siguen aferrados al arrendamiento, los textos y los comentaristas españoles aluden al contrato de transporte de mercancías por mar, denominándole de fletamento y estimándole como verdadero contrato de obra. La codificación germánica sigue las mismas sendas recorridas por nosotros, para llegar a la misma conclusión.

Después de un estudio muy sugestivo del panorama histórico sintetizado, nuestro autor examina el concepto, la naturaleza y la documentación del fletamento, con referencia a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. Sus observaciones, deducciones y reparos han de conservar su secreto, porque en ellos radica el mayor valor del libro, pero alguna indicación debe hacerse.

La situación y disponibilidad de un buque como cosa (casco limpio), del buque pertrechado y equipado, y del buque armado, cargado y dispuesto para navegar o navegando, son situaciones jurídicas totalmente distintas. A ellas atiende el Código italiano de la navegación, que distingue también la empresa de navegación de la empresa de transporte, y no son desconocidas para nuestros preceptos de Derecho marítimo, dentro del cual cabe comprender los siguientes contratos de navegación mercantil: contrato de fletamento, de pasaje y de navegación sin fletamento (remolque, pesca de altura, dragado y asistencia y salvamento).

Los capítulos relativos a la documentación del fletamento mantienen el interés de la lectura y desmenuzan los problemas: la póliza de fletamento; el conocimiento de embarque (distinto del conocimiento para embarcar); el valor de la forma escrita; los términos de fletante, naviero y capitán; la disparidad entre la póliza y el conocimiento. En suma, un luminoso estudio del contrato de fletamento, avalado por el saber del autor en nuestros ricos precedentes legislativos, alguno objeto ya de su atención especial en la obra *Sáinz de Andino y la codificación mercantil*, de que ya tienen noticia nuestros lectores.

No hubiera estado de más un apéndice acerca de la jurisdicción aplicable en el fletamento: ¿ley del lugar de otorgamiento del contrato o ley del lugar de ejecución?; cuestión que se agrava cuando existe una cláusula contractual atributiva de jurisdicción en determinado país y se considera al fletamento como contrato de ad-

hesión (doctrina dominante en América). No olvidemos tampoco que el contrato de fletamiento supone una ejecución sucesiva (carga de las mercancías, arrumaje, transporte, descarga y entrega a los destinatarios). Algo de esto tratan los artículos 26 y 27 del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940.

BELLEZA Y ESTILO EN EL DERECHO.—Por K. N. *Llewellyn*. Profesor de Jurisprudencia en la Universidad de Chicago.—Traducción y prólogo por José Puig Brutau-Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1953.

Nada más y nada menos que dos trabajos acaba de publicar Puig Brutau sobre temas teóricos: El lenguaje en el Derecho (*Revista de Derecho Privado*, diciembre de 1952) y el prólogo a esta traducción. Ambos de fuentes anglosajonas, de cuya técnica se muestra decididamente enamorado. Como consecuencia de esta inclinación, cada vez mira con mayor recelo el sistema codificador, por creer sin duda que este sistema y la interpretación de sus preceptos es insuficiente para obtener la deseada solución.

Mi escasa afición, si es que tengo alguna, por temas de la naturaleza del que motiva estas líneas, me impide apreciar debidamente cuanto de sugestivo se encierra en su exposición. Se me alcanza perfectamente la perplejidad del prologuista ante la belleza del *estilo* (Cervantes no puede traducirse a ningún idioma) y del sentido literal o ideológico de las palabras que traduce; es muy claro el símil del músico, competente, pero sin inspiración; muy conocida la dificultad de aplicar las reglas viejas a los casos nuevos, sin que por ello esta dificultad deje de superarse constantemente por los juristas, y palpable la discrepancia del sistema continental y del inglés acerca de las personas jurídicas y la fiducia, aun cuando sea de apreciación personal la atribución de la pobreza o de la superioridad de una técnica sobre otra. En una palabra: el prologuista se hace comprender con facilidad y resaltan muy claros sus meritorios esfuerzos por darnos a conocer una técnica que nosotros no usamos o usamos nada más que en la parte que creemos nos es útil. Por eso hay que admirarle en sus conocidos trabajos, algunos comentados en esta Revista (páginas 435, de 1950, y 615 a 619, de 1952) y otros aparecidos en diversas publicaciones (véase el citado de la *Revista de*

*Derecho Privado* y el número de enero-febrero de 1953 en la *Revista Jurídica de Cataluña*, sobre «Cómo ha de ser invocada la doctrina civil del Tribunal Supremo»).

Pero, y esto no es imputable al traductor, sino al autor, es muy confuso el fin práctico y el realismo del conferenciente al buscar la belleza en el derecho, diferenciándola de la belleza, elegancia o armonía en el estilo literario de cualquier escrito sobre cualquier materia. Por ejemplo, en el contrato c. i. f. tan eficaz, con tan lógico eslabonamiento y tan útil, la belleza parece consistir en la admiración por algo perfecto, atractivo por su simplicidad y buen funcionamiento, con resultados predeterminados, sin fallo alguno y sin crear problemas. Ahora bien, como la belleza puede estar en la forma (una catedral), en el fondo (la caridad) o en ambos a la vez, puede contemplarse la belleza del conjunto y además percibirse la utilidad. Del mismo modo, la estética de la función, si consiste en prosa limpia y fin perfecto y útil (precisión técnica, justicia de la solución, orientación para el futuro, infalibilidad de medios), reúne la belleza del estilo y la perfección del procedimiento, medios y fines, o sea, la belleza del conjunto. Luego la belleza en el derecho no es la belleza del estilo, ni la utilidad del fin o la adecuación de medios. Una belleza compleja, de escarceo filosófico, quebradiza y acaso imposible de alcanzar humanamente.

Más valor práctico e instructivo aparece en la evolución histórica encerrada en  *períodos de estilo*. Cada época tiene su manera de ser, de sentir y de obrar, y no puede entenderse bien sin haber penetrado antes en el medio ambiente reinante entonces. Es una verdad inmutable. En el derecho americano aparece igualmente la etapa de formación, luego la de madurez y hoy el período sociológico o de renovación. Razón, lógica, experiencia; habilidad en los juristas o costumbre de utilizar una u otra; estilo o caracteres de la época, determinados por el estilo de sus juristas. Conjunción de lo Verdadero, lo Bueno y lo Bello...; valoración desde el punto de vista funcional y enjuiciamiento según sus resultados. La objeción está en lo personal: observaciones personales, métodos personales y resultados susceptibles de variación, según la persona que investiga. Aunque desde luego todo lleva a un fin cultural, instructivo, y ya es bastante.

TRIBUTACIÓN DE LA PROPIEDAD URBANA EN FRANCIA (Comparación con la legislación española).—Por *Fernando Rivero de Andrea*, Jefe Superior de Administración y de la Sección de Contribución Urbana en el Ministerio de Hacienda.—Madrid, 1953.

Con razón la obra ha sido calificada como mérito para el autor por el Ministerio de Hacienda, y es un nuevo exponente de los extensos conocimientos que posee en esta materia, ya tratada por él en muchos trabajos publicados con anterioridad y que se indican en las páginas finales.

Los capítulos, siempre referidos en primer lugar a la legislación francesa y a continuación a la española, tratan de la reseña histórica de la contribución territorial, de los bienes sujetos a la contribución urbana, de las exenciones permanentes y de las temporales, de la evaluación de las fincas y de su revisión, del sujeto del impuesto, cálculo, anualidad, lugar de imposición y reclamaciones, documentos en que se reflejan las características físicas y económicas de los inmuebles e imposiciones municipales.

Aun después de la reforma fiscal francesa vigente desde 1.º de enero de 1949, la contribución urbana en dicho país, si bien ha perdido su carácter de tributo independiente al estar englobado con la tasa proporcional, continúa con las mismas bases que anteriormente, salvo pequeñas modificaciones de adaptación y con la importante variación de que no se liquida una cuota para el Tesoro, sino que las rentas de la propiedad pasan a integrar la base impositiva de la referida tasa proporcional.

Las principales diferencias entre ambas legislaciones radican en que Francia sujeta más bienes que España (utilaje industrial, terrenos a la publicidad) y tiene más generosidad en las exenciones temporales para fomentar las nuevas construcciones, aunque en las perpetuas España tiene mayor profusión. Asimismo, la estabilidad de las evaluaciones es mayor en Francia (generalmente más de diez años), mientras que entre nosotros la base de tributación está continuamente amenazada por la Administración y por las modificaciones declaradas por el propietario.

El prólogo, muy sustancioso, señala lo anteriormente referido y otras cuestiones interesantes, y el texto del libro, detallista, como no puede menos de ser una obra de esta naturaleza; nos parece altamente aleccionador. La sistematización de la exposición, la claridad y exactitud en las citas y la sinceridad de la breve crítica, son inme-

jorables. Como ejemplo copiaré: «... del Reglamento de... que a pesar de ser lo peor hecho que haya visto la luz en el periódico oficial, continúa vigente en gran parte, aunque sin gran aplicación». Malo, vigente y sin aplicar: un poema tributario.

Como los ejemplares no son objeto de venta, mi agradecimiento al Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial y al propio autor, por su deferencia en remitir tan excelente trabajo.

EL RÉGIMEN JURÍDICO FISCAL DE LAS COOPERATIVAS ESPAÑOLAS.—  
Por *Narciso Amorós Rica*, Doctor en Derecho, Inspector Técnico del Timbre. — Manuales de Derecho Tributario Español. Editorial de Derecho Financiero. Madrid, 1952.

Este Manual, cuya publicación autoriza la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de mayo de 1952, lleva un Prólogo del Subsecretario, Excmo. Sr. D. Santiago Basanta Silva, Abogado del Estado de indiscutible competencia económica, aparte de su merecido prestígio profesional. Se refiere a las exenciones fiscales, que despojadas de su carácter de privilegio de épocas pretéritas, miran a la capacidad impositiva o a la política social, demográfica o económica del Estado. En las cooperativas, la capacidad tributaria disminuida y el ingrediente social que les es propio, justifican las exenciones, que el autor clasifica, a efectos fiscales, en máximas y mínimas, tratando aparte las que no tienen derecho a alguna.

Antes de hacer una ligera reseña del contenido del libro, hay que destacar que nuestros funcionarios al servicio de la Hacienda están preparados, capacitados y poseen tales conocimientos científicos y prácticos, que su comparación con sus colegas del extranjero es más que satisfactoria. No es una burocracia soñolienta y cómoda, origen de sátiras, burlas y desprecios merecidos, que han llegado a salpicar el propio nombre de burocracia. Por el contrario, es una burocracia activa, vigilante, competente, que maneja la teoría con igual soltura que la práctica, que se esfuerza en sistematizar, mejorar y fundamentar la legislación y resolver los problemas tributarios, tan antipáticos al contribuyente. El reinado del probo y rutinario funcionario terminó hace años: la rigurosa selección, la exigencia de estudios superiores y la valía personal, unidas a un espíritu inquieto, a una moral acrisolada y consciente y a un incesante tra-

bajo, han convertido en normal lo que hace años se consideraba modelo, influido siempre por un loable afán de superación.

Amorós, prototipo de esta clase de funcionarios, realiza un completo estudio de las Cooperativas. Comienza con el examen doctrinal de la cooperación, determina sus características (política, social y económica) y señala sus clases. Después expone el concepto jurídico legal, el objeto, clases, personalidad jurídica, aspectos sustantivos, aspectos formales, disolución y liquidación, y sanciones y procedimiento de las Cooperativas españolas. A continuación indica el régimen fiscal: se detiene en las exenciones, para pasar luego a los preceptos aplicables de la contribución industrial y de utilidades, impuestos de derechos reales y timbre, contribución sobre la renta y contribución de usos y consumos, renta de aduanas, impuesto de valores mobiliarios y exacciones locales. Como final elabora conclusiones en forma de proyecto de Estatutos de régimen fiscal de las Cooperativas, y en Apéndices recoge las disposiciones sustantivas y fiscales, así como los modelos de documentos de mayor interés para las Cooperativas. Cierra el libro con bibliografía y un Índice alfabético, además del sistemático, que va en cabeza.

Si la doctrina es objeto de meditadas observaciones, la exégesis del articulado es minuciosa, serena y crítica, ya que se trata de una legislación fiscal cuya interpretación es una verdadera carrera de obstáculos, según confiesa el autor. La importancia del Manual, cuando existen Cooperativas del campo, del mar, de artesanía, industriales, de viviendas protegidas, de consumo, de crédito y del Frente de Juventudes, desborda a cuanto pudieramos decir, al reunirse la legislación, la jurisprudencia y el comentario en un solo volumen, de fácil manejo y bien sistematizado.

Un interesante aspecto, que no encaja en el trabajo que comentamos, por referirse a cuestiones de derecho no fiscal, pero que demuestra la complejidad de los problemas que plantean las Cooperativas, es el contenido en la Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 21 de febrero de 1951. Allí también hay referencia a la exención de impuestos por la transformación obligatoria de las Cooperativas en Sociedades de carácter civil o mercantil.

PEDRO CABELLO  
Registrador de la Propiedad